

**Concepto de daño moral**  
**Concept of non economic loss**

German Orozco Gadea  
germanorozco@uca.edu.ni  
Universidad Centroamericana, Nicaragua

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10142>

Fecha de recibido: abril de 2020 / Fecha de aprobación: julio de 2020

**Resumen**

El estudio del concepto de daño moral lejos de representar una discusión bizantina, tiene importantes efectos prácticos, más allá de la cuestión metodológica, que aconseja iniciar por definir claramente cualquier tópico que se pretenda abordar, pues incide en aspectos fundamentales como la determinación de las personas agraviadas, la categorización de bienes afectados y sobre todo el fundamento de la indemnización de esta clase de daños por medio de la función compensatoria satisfactoria que desempeña el dinero que se le otorga a la víctima. Además, el estudio de los distintos conceptos de daños morales nos permite comprender su evolución doctrinal, la vicisitudes y dificultades que han afrontados las víctimas, para compensar el detrimento que padecen en los bienes más importantes del ser humano como la vida, la salud, la integridad física, el honor, la imagen, la intimidad, y los sentimientos de las personas (tristeza, dolor, angustia, etc) que merecen ser protegidos por el ordenamiento jurídico.

**Palabras Clave**

Daño moral / responsabilidad / reparación / víctima

**Abstract**

The study of the concept of the non-economic loss is not an useless discussion, it has important practical effects, beyond the methodological issue which suggest start by clearly defining any issue that is intended to be addressed since it affects fundamental aspects such as the determination of the aggrieved persons, the categorization of affected goods and above all the basis for compensation for this type of damage through the satisfactory compensatory function performed by the money granted to the victim. In addition, the study of the different concepts of non-economic loss allows us to understand their doctrinal evolution, the vicissitudes and difficulties that the victims have faced, to compensate for the detriment that they suffer in the most important goods of the human being such as life, health, physical integrity, honor, image, privacy, and the feelings of people (sadness, pain, anguish, etc.) that deserve to be protected by the legal system.

**Key words**

non-economic loss / liability / reparation / victim



### Tabla de contenido

**Tabla de contenido: Introducción. 1.-Distintas corrientes para definir el daño moral. 1.1.- Doctrina que niega la autonomía del daño moral respecto del daño patrimonial. 1.2.-Concepciones que admiten la autonomía del daño moral. 1.2.1.-Caracterizaciones que asumen criterios negativos. 1.2.1.1.-Daño moral es todo daño no patrimonial. 1.2.1.2.-Daño moral es todo perjuicio cuyo objeto no es un interés patrimonial. 1.2.1.3.- Doctrina que considera al daño moral como carente de equivalencia pecuniaria. 1.2.2.- Conceptos basados en criterios positivos. 1.2.2.1.- Caracterización del daño moral por los efectos que produce el hecho ilícito. A.- Daño moral como *pretium doloris*. B.-Doctrina que toma en cuenta el resultado de la acción que causa el detrimento en la persona. 1.2.2.2.- Caracterización del daño moral por la índole del bien o derecho lesionado. A.- El daño moral se determina por la naturaleza extrapatrimonial del derecho lesionado. B.- Daño moral como menoscabo a bienes de la personalidad. C.- Doctrina considera el carácter no patrimonial del interés lesionado. 1.2.2.3.- Doctrina que considera al menoscabo moral como una especie dentro del género del daño no patrimonial. 2.- Crítica a las distintas corrientes. 3.- Definición propia de daño moral. 4.- Conclusiones. Lista de referencia bibliográfica.**

## Introducción

El reconocimiento de la existencia de perjuicios no patrimoniales se remonta hasta el Derecho romano, sin embargo, la construcción de la teoría jurídica del daño moral como tal, es de una relativa reciente creación. Esto, aunado a su intrínseca complejidad ontológica, vaticina serias dificultades que se puede presumir que inician en lo elemental de toda institución jurídica, como es su concepto. No obstante, lo cierto de este razonamiento, pecaría de estrecho, debido a que las dificultades del daño moral surgen desde su propia denominación. Efectivamente, del estudio de la doctrina, la jurisprudencia y el Derecho comparado de los diferentes ordenamientos jurídicos, se deduce la existencia de una sorprendente pluralidad terminológica; la designación más común de esta clase de perjuicios es la de daño moral que se origina en el Derecho francés (*Dommage moral*) y es usada principalmente en los sistemas jurídicos de inspiración napoleónica: España, Argentina, Chile, México, Colombia, Nicaragua etc., pero, además de ese término genérico, se usan otros como daño extrapatrimonial, daño no patrimonial, daño inmaterial, etc. En ciertos sistemas jurídicos se perciben algunas particularidades en cuanto a la designación de estos perjuicios; así, en el Derecho italiano, el legislador usa el término de daño no patrimonial; así, a la sazón expresaba el jurista DE CUPIS (1975, p. 124): “Como se ha observado anteriormente, los daños no patrimoniales se llaman frecuentemente <<morales>>; con lo que se traduce la expresión empleada por la doctrina francesa <<dommage moral>>. Nuestro legislador, sin embargo, prefiere emplear <<daño no patrimonial>> (art. 2059 CC, 185 Cp); en igual sentido, en Argentina, El Código civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley 26.994 y promulgado según Decreto 1795/2014 en el art. 1741.1 usa la misma terminología<sup>1</sup>; en la anterior legislación, se usa también la denominación de agravio

---

<sup>1</sup> Art. 1741.1 Ley 26.994/2014: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal,

moral<sup>2</sup>. En Alemania, se les llama daño inmaterial<sup>3</sup>; como daño no pecuniario o daño no económico (*non pecuniary loss o non economic loss*) es conocido en los países del *Common Law*. Por si no bastara con esta variedad, DOMÍNGUEZ HIDALGO (2004, p. 44) se encarga de señalar que se debe añadir a los apelativos recién mencionados, los diferentes adjetivos que al daño moral se le agregan en el ámbito contractual, como por ejemplo, “daño moral contractual” o “derivado de contrato” o “derivado de incumplimiento contractual u obligacional”.

Partiendo de esta variedad nominativa, propia del daño moral, es fácilmente deducible su correlativa dificultad conceptual. La importancia de este aspecto sobrepasa el contenido puramente teórico, pues desde el punto de vista práctico, determinar el concepto de daño moral adquiere una vital relevancia tanto para la víctima de estos perjuicios como para el responsable o causante del daño, a efectos de determinar y delimitar el contenido de la indemnización desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa. En este sentido, y para citar un ejemplo con cierta anticipación, se suele denominar y definir el daño moral por exclusión como daño no patrimonial, es decir, como aquel daño que en principio no afecta el patrimonio de las personas, o sea, se define contraponiéndolo al daño patrimonial. Sin embargo, el tema no es tan sencillo por la repercusión misma del daño, de tal manera que es posible que el deterioro o la pérdida de un bien o derecho no patrimonial traiga consigo consecuencias económicas; tal es el caso de cualquier lesión corporal de una persona o el atentado al honor y buena fama de una sociedad comercial que provoque la incapacidad para el trabajo en el primer ejemplo, o la pérdida de clientela en el segundo. De manera inversa, también, una agresión a un bien o derecho patrimonial puede causar daños morales a la víctima, como la pérdida de una joya familiar que ha sido heredada de generación en generación por mucho tiempo y cuya falta puede causar una gran aflicción a su dueño.

## I.- Distintas corrientes para definir el daño moral

De los ejemplos anteriores se puntualizan los siguientes aspectos: las personas naturales no son las únicas susceptibles de padecer las consecuencias del agravio moral, sino que esta vulnerabilidad puede afectar a las personas jurídicas. Por otro lado, se utilizan diversos puntos de referencia como fundamento para definir el daño moral, por ejemplo, se define este agravio por la existencia o carencia de autonomía con relación al

---

según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

<sup>2</sup> Artículo 1078 CC argentino: “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima”.

<sup>3</sup> Se puede disentir con esta tendencia de identificar el daño extrapatrimonial con el daño inmaterial, porque el sentido del concepto de daño extrapatrimonial se refiere a que dichos daños no son valorables económicamente y no a su inmaterialidad; hay que tener presente que el patrimonio puede estar compuesto por entes inmateriales de contenido pecuniario como por ejemplo la luz eléctrica.

daño patrimonial, por oposición al daño patrimonial, por sus efectos, por la naturaleza del bien afectado, etc. Se Examinará a continuación esta diversidad conceptual con el objeto de obtener el sustrato teórico necesario para llegar un concepto más o menos admisible de esta clase de perjuicios.

### 1.1.- Doctrina que rechaza la autonomía del daño moral respecto del daño patrimonial

El proceso evolutivo de la teoría del daño moral se ha desarrollado partiendo de tesis contrarias a la reparación del mismo, hasta su plena aceptación por el ordenamiento jurídico como un menoscabo susceptible de reparación. En medio de estos extremos encontramos posiciones intermedias. Esta doctrina que rechaza la autonomía del daño moral es un claro ejemplo de este eclecticismo, pues sólo concibe la reparación de las consecuencias no económicas cuando se vinculan a una lesión patrimonial. El daño moral, entonces, viene a ser una especie de daño accesorio sujeto a un daño principal de contenido patrimonial y, en ausencia de este último, su resarcimiento debe ser descartado de la misma manera que una obligación secundaria depende de una obligación principal para su existencia<sup>4</sup>.

Entre los Partidarios de esta tesis: MEYNIAL (1884) y ESMEIN (1903), ambos citados por los juristas MAZEAUD, MAZEAUD; y TUNC (1961, p. 435). Según el civilista italiano GIORGI (1911) por daño moral resarcible se entiende “no el dolor físico o el padecimiento de ánimo en cuanto es tal, sino en cuanto refluye sobre el patrimonio” (p. 252). Para el también jurista italiano GABBA (s.f.), cuando el evento dañoso provoca consecuencias materiales y espirituales de consuno, sólo deben indemnizarse los daños morales en función del perjuicio patrimonial y añade:

Creo admisible que se deben reparaciones pecuniarias por ofensas morales, esto es, no patrimoniales, como muertes, heridas, mutilaciones, enfermedades producidas, ofensas al honor, al decoro, al pudor y otras, que traen consigo daño patrimonial a la víctima o a sus herederos... Pero se deben resarcir sólo las consecuencias patrimoniales de aquellos daños, y deben valuarse por sí, no mezcladas con la reparación de la ofensa moral, por sí misma considerada (263)

Se suscribe a este lineamiento el jurista REYES MONTERREAL: “Por consiguiente, concluimos esta materia sosteniendo que en los supuestos en que se estima la existencia de daños morales reparables nos referimos siempre a la reparación o indemnización de sus consecuencias patrimoniales...” (1958, p. 252). Bajo esta línea de pensamiento, el profesor VALVERDE Y VALVERDE, expresa “...puede afirmarse que la tendencia actualmente mantenida es la de no admitir la reparación de un perjuicio de afección mientras éste no vaya acompañado de un *perjuicio material*. (1937, p. 786). Una versión más flexible de esta corriente de pensamiento es expuesta por la letrada AGUSTÍN CALVO, si bien es cierto, esta autora afirma que el daño extrapatrimonial carece de autonomía en los siguientes términos: “El daño moral no es un daño independiente que subsista en sí mismo, sino que representa la consecuencia o repercusión subjetiva y psíquica de los daños materiales”, sin embargo, reconoce que esta afirmación categórica no se encuentra exenta de excepciones: “piénsese por ejemplo en el sufrimiento causado a una persona al comunicarle maliciosamente la falsa noticia de la muerte en accidente de un hijo suyo; el daño moral se ha producido sin necesidad de que se hayan ocasionado otros daños”. (1995, p. 8617).

---

<sup>4</sup> *Accessorium sequitur principale*.

A partir de esta noción, de involucrar el daño moral con el patrimonio, se han elaborado una serie de teorías concernientes a las repercusiones económicas del daño moral. Para algunos, existen daños patrimoniales directos que se distinguen de los daños patrimoniales indirectos, constituidos aquellos por los perjuicios que afectan a un bien o derecho de contenido patrimonial y sus repercusiones no trascienden de ese ámbito patrimonial; mientras que los daños patrimoniales indirectos, están integrados por los perjuicios morales con consecuencias económicas. Otros hablan de daños morales puros o directos para distinguirlos de los daños morales impropios o indirectos. Los primeros no trascienden del ámbito sentimental, mientras que los segundos tienen consecuencias patrimoniales (GARCÍA SERRANO, 1972, p. 810; BUSTAMANTE ALSINA, 1997, pp. 238-239).

Los juristas MAZEAUD et al, 1961, pp. 425-426) hablan de los daños que afectan “la parte social de patrimonio moral” (que atentan contra el honor, la reputación, la consideración de un individuo), contraponiéndolos a los que inciden sobre “la parte afectiva del patrimonio moral” (que perjudican a una persona en sus afectos, como la tristeza que se experimenta por la muerte de una persona); luego explican estos destacados autores galos, que los primeros están siempre o casi siempre ligados a repercusiones patrimoniales, por esta razón la doctrina es más proclive a su indemnización, pero, en el caso de los segundos, que sólo afectan los sentimientos de afección, “son numerosos los que le niegan toda indemnización...”. La STS español, 2ª, de 14-11-1934 (Ponente: Mariano Granados, RAJ 1934/1985; establece que se entiende por daños morales “tanto aquellos que aminorando la actividad personal debilitan la capacidad para obtener riquezas, es decir los daños morales indirectamente económicos, como los constituidos por el simple dolor moral, aunque no trascienda a la esfera patrimonial” (Consultar también esta sentencia en *Jurisprudencia Criminal*, julio-diciembre 1934, pp. 584-587)<sup>5</sup>.

Como crítica general a esta teoría, se debe hacer hincapié en que la autonomía del daño moral es una realidad indiscutible, y que su existencia no depende de un daño patrimonial, su realidad autónoma es un hecho admitido; pretender desconocer su soberanía es un intento inadmisibles de tergiversar la naturaleza de esta clase de daños. Se ha visto cómo el perjuicio moral puede nacer del menoscabo provocado por un hecho ilícito sin consecuencias patrimoniales (los llamados daños morales puros). Por otra parte, el *quantum* indemnizatorio de ambas clases de daños (patrimoniales y no patrimoniales) obedece a realidades, principios rectores y funciones completamente distintas.

De forma particular, respecto a las variantes de esta doctrina, con relación a la clasificación de los daños patrimoniales en directos e indirectos, y la supeditación del daño moral a las posibles consecuencia económicas que de él se deriven para poder ser resarcido, se puede afirmar que este lineamiento no es más que una forma “encubierta” de denegar la reparación del agravio moral, y que en última instancia, sólo se resarcirían daños patrimoniales, porque dentro de esta partida se consideran incluidos los daños

---

<sup>5</sup> Este fallo confirma la sentencia condenatoria por el delito de imprudencia temeraria del que resultó un homicidio a un individuo que guiando una carreta de bueyes, atropelló a una anciana, provocándole la muerte.

morales. Así, para el jurista GÓMEZ ORBANEJA, “Condicionar la resarcibilidad del daño moral a su repercusión sobre el patrimonio equivale a limitar el resarcimiento al daño material o patrimonial” (1949, p. 200); o como dice el civilista ÁLVAREZ VIGARAY (1966, p. 84.):

Con esta doctrina se rechaza la opinión que si bien admite en principio y teóricamente el resarcimiento de los daños no patrimoniales, en la práctica lo niega, en cuanto que sostiene que sólo deben ser indemnizados los perjuicios económicos que se derivan de los daños no patrimoniales (los llamados daños patrimoniales indirectos), pues, con esto, quedan también resarcidos los daños no patrimoniales.

En términos similares se expresa el magistrado SOTO NIETO (1970, p. 73):

Otros autores, aunque aparentemente se adscriban a un sistema mixto o ecléctico, en tanto que sólo se muestran partidarios de atender a los perjuicios patrimoniales que el daño moral sea susceptible de originar, realmente vienen a desconocer la resarcibilidad del daño moral propio.

Para el jurista SÁNCHEZ VÁZQUEZ (1973, p. 10), reparar el daño moral únicamente en los supuestos en que tiene repercusión patrimonial “... en definitiva es decir, que sólo el perjuicio patrimonial es susceptible de reparación”.

Por otra parte, el jurista SCOGNAMIGLIO desvirtúa el fundamento de esta clasificación al señalar que la denominación de daños patrimoniales indirectos es incorrecta, puesto que al ser indirectos, la falta de relación causal con el hecho dañoso o incumplimiento impiden que sean resarcidos. Concretamente pregunta este autor, “¿Cómo se puede hablar de daños patrimoniales indirectos que sean resarcibles cuando nuestro Derecho positivo (art. 1223 CC) excluye la reparación de los daños indirectos?” (1957, p. 283; 1962. p. 20)<sup>6</sup>.

Acerca de la distinción que nos señalan los destacados autores MAZEAUD et al., 1961, entre daños que afectan “la parte social del patrimonio moral”, contraponiéndolos con los que afectan “la parte afectiva del patrimonio moral”, se considera que estos últimos también deber ser reparados y no sólo porque en algunas ocasiones puedan tener consecuencias patrimoniales<sup>7</sup>, sino, porque aun no teniéndolas, no es razón para denegar su resarcimiento por la razón, que la condena por daños morales puede tener una función de compensación satisfactoria; es decir, se entrega una suma de dinero al afectado por esta clase de agravios, para que mediante su utilización se procure “satisfacciones” que en cierta medida compensen las penas sufridas. Téngase presente que “las penas con pan son menos”.

Por último, y no por eso menos importante, el sustento de esta clase de distinción es puesto en tela de juicio por la jurista chilena DOMÍNGUEZ HIDALGO cuando

---

<sup>6</sup> No hay que obviar que los códigos civiles de inspiración napoleónica establecen en sus normas contractuales (pero aplicables a toda la institución de la responsabilidad civil) disposiciones que descartan la indemnización de daños indirectos de conformidad al artículo 1151 del *Code*, el 1107 del CC español [art. 1866 CC nicaragüense], el art. 1558 del CC chileno, arts. 1223 y 2056 del *Codice*

<sup>7</sup> Por ejemplo, la muerte de un (a) novio (a) puede postrar a su pareja en un estado de depresión que afecte su capacidad para el trabajo habitual.

dice que “Un atentado al honor no se repara sólo porque pueda tener consecuencias patrimoniales. La llamada parte social del patrimonio moral no está separada de la parte afectiva” (2004, p. 49).

Con respecto a la clasificación de los daños morales puros y los daños morales improprios, según tengan o no consecuencias económicas, algunos autores sostienen que es difícil concebir un daño moral sin al menos un mínimo de repercusión económica

La importancia de esta doctrina que condiciona la reparación del daño moral a sus efectos patrimoniales, tiene una relativa trascendencia en aquellos ordenamientos jurídicos que poseen normas jurídicas que prácticamente vinculan el concepto de resarcibilidad con el de daño patrimonial, y que restringen la reparación de los daños morales a los casos previstos por la ley. En Italia, por ejemplo, de la lectura de los artículos 2059 del *Codice* y 185, 2.<sup>a</sup> Cp, se entiende que sólo son resarcibles los daños no patrimoniales cometidos en ocasión a un delito<sup>8</sup>. De similar manera, en Alemania, de conformidad a los artículos § 253, § 847 y § 1300 del B.G.B., la reparación de los perjuicios morales se limita a los casos previstos por la ley<sup>9</sup>. De todo lo anterior se deduce que en ambos cuerpos jurídicos la reparación de perjuicios morales que no estén dentro de los casos previstos por la ley, sólo podría tener lugar cuando tengan consecuencias patrimoniales, es decir, “escudados en un ropaje patrimonial”.

La jurisprudencia española, en determinado estadio de su evolución, acogió esta tesis intermedia que condiciona la reparación del daño moral a consecuencias patrimoniales –no hay que olvidar que en una primera etapa, el Tribunal Supremo de una forma contundente rechazó la idea de resarcibilidad de estos perjuicios<sup>10</sup>–, ejemplos de estos fallos judiciales son, la sentencia de 6-12-1912, que a pesar de marcar un hito

---

<sup>8</sup> Establece el artículo 2059 del *Codice*: “el daño no patrimonial deber ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley”. Y estos casos los determina el artículo 185, 2.<sup>o</sup> Cp: “Todo delito que ocasione un daño patrimonial o no patrimonial obliga al resarcimiento al culpable y a la persona que, conforme a las reglas del Derecho civil, debe responder por él”.

<sup>9</sup> Artículo § 253: “Solamente en los casos previstos por la ley podrá reclamarse indemnización en metálico, si el daño inferido no tiene carácter patrimonial”. Artículo § 847: “La persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se prive de libertad, puede reclamar la indemnización que sea justa por los daños sufridos, aunque no afecte a su patrimonio. Este derecho no es transmisible ni pasa a los herederos, a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en juicio”. Artículo § 1300: “Si una mujer sin tacha se entrega a su prometido, concurriendo los requisitos de los artículos § 1298 o siguientes, puede exigir que se le indemnice en dinero, en lo que sea justo, el daño no patrimonial sufrido por consecuencia de aquella acción.

‘Este derecho es personalísimo y no se transmite a los herederos, a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en juicio’.

<sup>10</sup> La antigua jurisprudencia rechazó su resarcimiento, se citan las sentencias de 6 de diciembre de 1882 que denegó la indemnización del daño moral, por entender que no era evaluable en dinero; la sentencia de 11 de marzo de 1889 desestimó la reparación de esta clase de perjuicios aduciendo que “los disgustos no son indemnizables”.

en la jurisprudencia nacional por ser la primera sentencia que admite el resarcimiento del agravio moral, no logra superar esta dependencia patrimonialista; en el mismo sentido, la Sala Segunda del TS en sentencia de 22-I-1932 denegó la indemnización del daño moral cuando no trae por consecuencias quebrantos patrimoniales<sup>11</sup>.

### 1.2.- Concepciones que admiten la autonomía del daño moral

La aceptación de la autonomía del daño moral es prácticamente el único punto de unanimidad en este mayoritario sector doctrinal. Es decir, aun coincidiendo en considerar el daño moral como un perjuicio independiente del daño patrimonial, discrepan en cuanto a su contenido y a su delimitación de cara a los perjuicios patrimoniales. La falta de uniformidad de criterios con respecto a esta clase de agravios afecta a todos los sistemas jurídicos de origen romanista o no, como los que imperan en la Europa continental y resto del mundo. Es de tal magnitud la consideración a este problema, que el mismo Comité de Ministros del Consejo de Europa ha tomado cartas en el asunto<sup>12</sup>. A renglón seguido, se abordará estas diversas caracterizaciones doctrinales.

#### 1.2.1.- Caracterizaciones que asumen criterios negativos

Para los partidarios de este sector doctrinal, y como su nombre lo indica, la única

---

<sup>11</sup> Esta clásica STS de 06-12-1912 (Ponente: Magistrado Rafael Bermejo), materia insoslayable dentro de la evolución del daño moral, resolvió la litis surgida de los siguientes hechos: en una falsa noticia publicada en el diario “El liberal” se informó la fuga frustrada de un fraile capuchino con una joven de 15 años hija del alcalde del municipio de Totana. Al ser sorprendido el religioso con su supuesta “amante” en la entrada de Lorca, el cura se suicidó. El periódico, a pesar de haber desmentido la veracidad de la noticia, fue demandado por el padre de la niña por la suma de 150 mil pesetas (de aquel tiempo) como indemnización por daños y perjuicios causados al honor y buena fama de su hija. El TS condenó a los demandados y en los considerandos de la sentencia es notoria la indemnización de dos clases de daños, por una parte el daño moral puro que consiste en la difamación de la honra de la joven, y, por otro extremo, la indemnización de perjuicios que con la publicación de la noticia se causaba al entorpecer las posibilidades de obtener un matrimonio ventajoso. El TS admite la reparación de estos daños morales al señalar que “tales daños llevan consigo como, consecutarios naturales y lógicos, otros daños, esto es, los materiales y sociales”, ver sentencia en *Jurisprudencia civil*, octubre-diciembre 1912, pp. 582-606. A su vez, la STS de 22-01-1932 (Ponente Magistrado Joaquín Lacambra), trata el caso de un minero que había escrito por despecho unas cartas en las que mencionaba sus idilios amorosos con una jovencita; procesado por injurias graves, el TS le absolvió estableciendo que “para declarar la obligación de indemnizar... es requisito esencial que aparezca acreditada la certeza del daño o perjuicio material o moral generador de quebrantos patrimoniales”; consultar sentencia en *Jurisprudencia criminal*, enero 1932, pp. 69-71.

<sup>12</sup> Efectivamente, en la Resolución 75/7 de 14 de marzo de 1975 relativa a la reparación de los daños en casos de lesiones corporales y fallecimiento, señala que los tipos de perjuicios que se indemnizan y la forma en que se llevan a cabo difiere mucho de un país a otro, la dificultad de delimitación entre los daños materiales y morales es evidente. Seguidamente concluye diciendo que la forma más idónea para conseguir una mayor unidad de criterios en materia de responsabilidad civil extracontractual en casos de lesiones corporales y de muerte, es proponer principios comunes para la indemnización de estos perjuicios independientemente de su carácter de perjuicio material o inmaterial.



manera de definir el daño moral es de una manera negativa por contraposición al daño patrimonial. Si anteriormente, al hablar de las concepciones que admiten la autonomía del daño moral, se ha resaltado la divergencia de criterios, resulta sorprendente, y confirma la complejidad de la materia, que incluso dentro de los mismos acápites en que se subdivide este sector doctrinal proclive a la autonomía del daño moral, se encuentra una sorprendente disparidad de ideas que van desde considerar como daño moral a todo perjuicio no patrimonial, pasando por la formulación negativa que atiende al perjuicio cuyo objeto no es un interés patrimonial, para finalizar con la teoría que toma como punto de referencia la falta de equivalencia del dinero para indemnizar esta clase de daños de naturaleza invaluable. Con el ánimo hacer un pequeño enunciado de anticipación, se puede decir que además de la caracterización negativa propia de estas corrientes de pensamiento, el otro punto en común que tienen, consiste en que menos que definir el daño moral, sencillamente lo contraponen al perjuicio patrimonial en su contenido o en sus características.

### **1.2.1.1 Daño moral es todo daño no patrimonial**

Los defensores de esta corriente doctrinal sostienen que el daño moral no es ni constituye un daño patrimonial, es decir, por oposición al daño pecuniario que se caracteriza por causar perjuicios económicos, el daño moral se reviste de una condición de no patrimonialidad (PACCHIONI, 1911, p. 240; DEMOGUE, 1924, p. 45; JOSSERAND, 1926, p. 943; FISCHER, 1928, p. 222; BORREL MACIÁ, 1942, p. 203; GÓMEZ ORBANEJA, 1949, p. 200; PEIRANO FACIO, 1954, pp. 380 y 38; MESSINEO, 1955, pp. 565-566; MONTEL, 1955, p. 88; BONASI BENUCCI, 1958, p. 80; MAZEAUD et al., 1961, p. 424; BATTLE VÁZQUEZ, 1962, p. 488; ORGAZ, 1967, pp. 184-185; FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, 1972, pp. 237-238; CARBONNIER, 1995, p. 336 y 1971, p. 65). De una forma escueta el jurista brasileño DE AGUIAR DIAS sintetiza esta doctrina y afirma que “cuando al daño no corresponden las características del daño patrimonial, decimos que estamos en presencia del daño moral” (1957, p. 373).

Dentro de esta teoría encontramos dos posturas, en la primera, algunos autores, a pesar de definir el daño moral como daño no patrimonial, reconocen que este perjuicio puede surgir de la agresión a un bien, derecho o interés de carácter patrimonial. Es decir, toman como referencia para conceptuar esta clase de perjuicios, no la naturaleza del bien, derecho o interés afectado, sino las consecuencias de dicha lesión. En contra, otro grupo de juristas recién citados (BONASI, MESINNEO, ORGAZ, etc.), también definiendo el daño moral como daño no patrimonial, consideran que si la lesión de alguna u otra manera menoscaba el patrimonio, pierde de su condición de daño moral. Así, si un daño eminentemente moral por su contenido (lesiones a la integridad física, al honor, a la reputación, etc.) afecta el patrimonio, pierde su calificación de daño moral. Se observa que ésta es una postura completamente opuesta a la doctrina que niega la autonomía del daño moral y que sostiene que para ser indemnizado el agravio moral como tal, debe estar vinculado a un daño patrimonial; tal criterio es exactamente contrario a esta tesis que propugna una ruptura radical entre ambas clases de perjuicios.

De acuerdo con esta noción, se puede interpretar que el “radio de acción” de los daños morales queda drásticamente reducido a los llamados “daños morales puros

o directos” que, no se olvide, son aquellos que del todo no trascienden del ámbito sentimental, es decir, ni siquiera de forma indirecta afectan el patrimonio.

El actual nivel de desarrollo de la teoría jurídica del daño moral no permite otra postura que rechazar de plano estas concepciones negativas. Como dice el civilista argentino PIZARRO (2000), “el daño moral debe ser calibrado por lo que es antes que por lo que *no es* (p. 29)”. Además, admitir esta teoría implica anular la trascendencia jurídica de esta clase de perjuicios y relegarlos a un segundo plano, pues la casi totalidad de los perjuicios morales tienen consecuencias económicas, y considerar que por esto se transforman en perjuicios patrimoniales, significa expropiarlos de contenido y dejarlos en una ínfima expresión; en este sentido, y de una forma lacónica sentencia GIORGI (1911), “También las ofensas hechas a lo *que se es alcanza a lo que se tiene o se puede tener* (p. 252). El profesor BRUGI, luego de sostener que “es imposible un daño moral sin efecto sobre el patrimonio”, agrega:

Si tomamos la persona humana como fuerza viva e instrumento de producción y riqueza ¿quién se atrevería a sostener que, alterada la paz de una persona, perturbada, aunque sea transitoriamente en su carácter, por ofensas, injustos castigos, etc., sea tan apta para el trabajo como para no sufrir algún daño patrimonial? (1928. p. 622).

Sobre el tema, añade ACUÑA ANZORENA:

Si hemos de atenernos para calificar el daño a la naturaleza del perjuicio que en definitiva sufre el lesionado, muy difícil sería aislar el daño moral, pues que en más o menos grado, todo agravio inferido a la persona, sea en su aspecto físico, sea en el moral o intelectual, tiene una sensible repercusión en su patrimonio, ya que éste no es, en último término, sino el resultado de las energías del hombre puestas en acción (1939, p. 536)

En similares términos se expresa VON TUHR (1999):

Las lesiones causadas a las personas pueden inferir un daño en el patrimonio, daño que adopta por lo regular la forma de garantía malograda, ya que el menoscabo que por la lesión sufren las energías de la persona suele redundar en detrimento de su capacidad adquisitiva (p. 60).

Por otra parte, hay autores que rechazan la tendencia de definir una figura jurídica atendiendo a lo accidental como la repercusión más o menos directa, en este caso, del daño que suele tener en buena medida una extensión imprevisible y relegar lo más importante, como es la naturaleza del bien afectado. Es decir, esta concepción peca por la aleatoriedad de sus propios conceptos (GARCÍA SERRANO, 1972, pp. 800-801; GARCÍA LÓPEZ, 1990 p. 54). La inconsistencia de esta doctrina queda patente en palabras del jurista SCOGNAMIGLIO (1957, p. 280; 1962. p. 15). Para este autor una definición negativa puede admitirse solamente en el ámbito de fenómenos homogéneos y no en el caso de instituciones jurídicas completamente diversas como el daño patrimonial y el daño moral. Continuando siempre con la crítica a esta teoría, para cierta corriente de opinión (ÁLVAREZ VIGARAY, 1966, p. 82), el binomio daño patrimonial y daño no patrimonial representa una incompleta clasificación, porque frente al daño patrimonial hay que anteponer por un lado el daño personal (lesiones a la integridad física o moral, al honor, etc.), y de otro, el daño moral propiamente dicho (dolores, padecimientos de ánimo, etc.); luego entonces, una concepción negativa cobra valor pleno cuando el ente o la cosa cuyos caracteres trata de definir sólo admiten dos clases de diversidades, de manera que no perteneciendo uno de los elementos que se pretende clasificar a un grupo, deba inferirse automáticamente que pertenece al opuesto. Y, desde esta perspectiva, puede

existir una especie de daño que no siendo patrimonial tampoco pueda ser considerado moral (BREBBIA, 1950, p. 86). Finalmente, se debe tomar en cuenta que esta vía conceptual que vincula el daño moral con el patrimonial, aun para contrastarlo, obedece a cierto estadio de desarrollo de la doctrina civilista que se caracterizaba por el predominio de la dogmática patrimonialista. Actualmente, estas posturas han sido superadas, salvaguardar los derechos fundamentales de la persona constituye el núcleo central sobre el cual se cimientan los modernos ordenamientos jurídicos. Esto proporciona al daño moral suficiente entidad para ser considerado como una categoría de perjuicios que tiene existencia propia y que ocupa un importante orden de prelación en el Derecho de daños, sin necesidad de estar determinado por contraposición a otra clase de menoscabos de distinta naturaleza.

### **1.2.1.2.- Daño moral es todo perjuicio cuyo objeto no es un interés patrimonial**

No obstante ser también esta línea de pensamiento una definición negativa, representa un cualitativo y cuantitativo avance con respecto a la teoría predecesora. El maestro DE CUPIS (1975), es el más experimentado exponente de esta forma de definir el daño moral, parte de la naturaleza propia del objeto del daño no patrimonial y aduce que el interés privado, desde un punto de vista objetivo, puede producirse respecto de bienes patrimoniales y no patrimoniales. Consecuentemente, el daño privado se define como patrimonial o no patrimonial según tenga por objeto un interés privado patrimonial o interés privado no patrimonial (pp. 120-121). El mismo autor se encarga de definir el significado de interés patrimonial: “Este consiste en la utilidad que a un determinado individuo puede suministrar un bien patrimonial, es decir, en el beneficio patrimonial considerado en relación a un sujeto. Y daño patrimonial es el daño que tiene por objeto tal interés”. (1975, p. 122).

La distinción entre daño patrimonial y no patrimonial, entonces, no radica en el distinto carácter del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Y considerando que un mismo derecho puede tener como presupuesto intereses de distinta índole –patrimoniales o no patrimoniales-, es esto último lo que debe tomarse en cuenta para atribuirle uno u otro carácter al daño.

Plantea que los sufrimientos físicos o morales no engloban la totalidad del perjuicio no patrimonial, porque entenderlo de esta manera implica excluir, por ejemplo, situaciones de agresión al honor o reputación que no conlleven aparejado un dolor al sujeto que lo padece cuando sea persona natural y, con mayor razón, en el caso de la persona jurídica por imposibilidad de asumir esos sentimientos. Debido a estas razones, explica el reputado autor italiano:

El daño no patrimonial no puede ser definido más que en sentido negativo: por contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial, en consonancia con el valor negativo de su misma expresión literal, es todo daño privado que no puede comprenderse en el de daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea, que guarda relación a un bien no patrimonial (DE CUPIS, 1975, p. 122).

La evolución que experimenta con respecto a la doctrina anterior se pone de manifiesto al reconocer la compatibilidad de esta clase de perjuicios con la probable

producción de consecuencias patrimoniales. En efecto, un hecho único puede provocar simultáneamente consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, por ejemplo, el clásico caso de lesiones a la integridad física, que *per se* constituyen un objeto de interés no patrimonial, puede generar daños patrimoniales al indisponer a la víctima en su capacidad habitual para ganarse el sustento diario, además de los daños no patrimoniales consistentes en los sufrimientos intrínsecos propios de esta clase de agravios: dolor, sufrimientos, molestias, cicatrices, etc. Y, a la inversa, la pérdida de un bien patrimonial<sup>13</sup>, perfectamente puede provocar conjuntamente perjuicios de índole patrimonial acompañados de daños no patrimoniales.

Sin embargo, a pesar de este notable avance, el carácter negativo de esta teoría la hace susceptible de todos los cuestionamientos comunes propios de esta corriente doctrinal, y de los cuales se ha dejado constancia en el acápite anterior.

### **1.2.1.3.- Doctrina que considera al daño moral carente de equivalencia pecuniaria**

Desde este punto de vista se sostiene que “hay perjuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada del daño” (GIVORD, 1938, p. 8). En la doctrina española sobresalen como defensores de esta postura científica: F. BONET RAMÓN (1959, p. 751); SANTOS BRIZ y GULLÓN BALLESTEROS (1984, p. 167), quienes afirman que

...daños no patrimoniales son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria. (Consultada también de SANTOS BRIZ, 1989, p. 828 y 1993, p. 162).

Es decir, se parte del contenido del daño moral (bienes no susceptibles de valoración pecuniaria) para afirmar que no tienen la base equivalencial para ser resarcidos en metálico. Precisamente en esto último radica la mayor debilidad de esta concepción, puesto que una cosa es que los bienes afectados por esta clase de perjuicios no posean intrínsecamente valor pecuniario, y otra, la aptitud para ser reparados pecuniariamente a partir de la función compensatoria-satisfactoria del dinero<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Entendiéndose por tal, “cualquier bien exterior respecto del sujeto, susceptible de valuación pecuniaria e idóneo para satisfacer necesidades de orden económico” DE CUPIS, (1975, p. 123).

<sup>14</sup> Se debe tener presente que el pago de una suma de dinero en concepto de reparación por el daño causado en la comisión de un hecho ilícito puede tener varias funciones, según las circunstancias del perjuicio. Así, cumple una función resarcitoria, cuando el daño causado puede ser evaluado pecuniariamente de manera más o menos exacta. La otra función, la satisfactoria o compensatoria, entra en acción en defecto de la función resarcitoria, o sea, hablamos de los comportamientos dañosos en los que una evaluación objetiva del daño en términos pecuniarios no es posible, situación que frecuentemente se presenta tratándose de daños morales. Finalmente, cierto sector de la doctrina agrega la función punitiva de la condena al pago de una suma monetaria, conocida también como pena privada, que pretende más que compensar al damnificado de una manera directa y proporcional al perjuicio sufrido, castigar al agente dañador en función de la gravedad de la falta cometida o del beneficio obtenido con el acometimiento del acto ilícito, tal es el caso de los daños punitivos de habitual aplicación en los países del *Common Law*. Sobre esta triple función que puede tener la indemnización pecuniaria ver a H.

Por otra parte, no siempre la indemnización de daños patrimoniales está regida por una estricta equivalencia entre el perjuicio y el dinero ¿Quién puede valorar con exactitud la pérdida de una pintura única de un autor prestigioso cuya obra se exhibe en un museo famoso y de las cuales los críticos de arte reconocen su invaluableidad? No obstante, nadie pone en tela de juicio la indemnización por la pérdida o deterioro del cuadro. De igual manera, las dificultades para determinar el lucro cesante o los daños patrimoniales futuros no obstan para su resarcimiento. Todo lo anterior conduce inexorablemente a concluir afirmando que no es éste el mejor criterio de distinción entre el daño patrimonial y el daño moral.

Para el civilista GARCÍA LÓPEZ, esta doctrina puede tener cierta viabilidad, si en vez de definir el daño moral tomando en consideración la falta de idoneidad del dinero como elemento resarcitorio, se viera desde la perspectiva de que el perjuicio moral se caracteriza por la invaluableidad de su objeto, desde este punto de vista, dice el reconocido jurista, “la definición podría ser estimada como válida (1990, p. 57)<sup>15</sup>.

Desde el ámbito jurisprudencial, se destaca la sentencia del TS español de 7 de febrero de 1962, según la cual en esta clase de daños [daños morales], el dinero no puede cumplir una función de equivalencia. Más recientemente, la sentencia de 7 de octubre de 1982 dice “estando constituido el daño moral por los perjuicios que, sin afectar las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, al honor, la libertad y otros análogos...”<sup>16</sup>.

---

A. FISCHER (1928, pp. 227-228).

<sup>15</sup> No se comparte este criterio porque no es la mejor manera de definir a una figura jurídica partiendo solamente de alguna de sus características.

<sup>16</sup> La STS de 07-02-1962 (Ponente: Francisco Bonet Ramón, RAJ 1962/672) acoge positivamente la reclamación por indemnización por daños morales y materiales causados a un delegado de una compañía de seguros en Albacete por un despido injustificado y por un proceso penal infundado del cual fue víctima. Ver sentencia también en *Jurisprudencia civil*, febrero 1962, pp. 246-257. La segunda STS, de 07-10-1982 (Ponente: José Luis Albarcar López), resuelve favorablemente el caso de la indemnización reclamada por un padre en nombre de su menor hija debido a las lesiones provocadas en la pierna de ésta última, al ser arrollada por un vehículo de transporte colectivo cuando se encontraba en la parada de autobuses. El fatídico accidente le provocó incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que requiera el uso de sus piernas. Consultar la sentencia en *Jurisprudencia civil*, Octubre 1982, pp. 636-642. En igual sentido se pronuncian las STS de 28-02-1964 (Ponente: Manuel Lojo Tato), que trata la reparación de daños materiales y corporales producidos por la colisión de dos vehículos, *Jurisprudencia civil*, febrero 1964, pp. 958-967 y de 28-02-1959 (Ponente: Magistrado Antonio de Vicente Tutor), en este fallo judicial se contempla la situación de un arrendador que a través de medios fraudulentos desahucia a su inquilino causándole perjuicios en su estimación pública y en su buen crédito al ser desprestigiado como “mal pagador”, *Jurisprudencia civil*, febrero 1959, pp. 1046-1061.

## 1.2.2.- Conceptos basados en criterios positivos

A favor de esta línea de pensamiento, se puede aducir que la construcción de conceptos basados en criterios positivos permite solventar las objeciones comunes que se han formulado a las definiciones basadas en caracterizaciones negativas.

Empero, hay que reconocer que nuevamente la disparidad de criterios es la nota que predomina en esta corriente conceptual, síntoma inequívoco de las hesitaciones que se reflejan en la más absoluta falta de unanimidad de la doctrina. Se pueden resumir estas caracterizaciones positivas agrupadas en dos clases: en la primera, se define el daño moral a partir de los efectos que produce el hecho ilícito y, en la segunda, se conceptúa la clase de perjuicios objeto de este estudio de acuerdo con la índole del bien jurídico lesionado. A su vez, estas clasificaciones se dividen en una serie de subgrupos según comprobará a continuación.

### 1.2.2.1.- Caracterización del daño moral por los efectos que produce el hecho ilícito

Las consecuencias perniciosas del daño moral son tomadas como referencia por esta corriente de pensamiento para su definición. Bajo este subgrupo se engloba una variedad de definiciones del daño moral con criterios que van desde considerarlo como *pretium doloris*, hasta la corriente que define el daño moral por las repercusiones que la acción dañosa provoca en la persona.

#### A.- Daño moral como *pretium doloris*

Probablemente sea el término más antiguo y uno de los más comunes que se utilizan para designar el daño moral. Según este criterio, consiste en el sufrimiento o dolor físico y psíquico que causa en la víctima la lesión; o sea, está constituido por el menoscabo corporal y espiritual que experimenta el perjudicado a consecuencia del daño. Esta expresión es influenciada por el vocablo "*pecunia doloris*" (*Schmerzensgeld*) con el que se designa desde el pretérito Derecho común germánico a esta clase de perjuicios (CHIRONI, 1913, p. 802).

Con respecto a la definición misma de *pretium doloris* no existe unanimidad entre los autores; así, para algunos consiste en los puros sufrimientos físicos por heridas corporales e intervenciones quirúrgicas consecuentes (LALOU, 1955, p. 109; PLANIOL & RIPERT, 1946, p. 759; SEGOVIA LÓPEZ, 1998, p. 520). En cambio, otros incluyen en esta definición además del sufrimiento físico, el padecimiento psíquico ocasionado por la pérdida de la belleza o de la integridad corporal o de la aptitud para realizar una vida normal. (SAVATIER, 1951, p. 184; GARCÍA HIRSCHFELD, 1979, p. 1034). Finalmente, según otra opinión, el *pretium doloris* consiste en aquel daño moral caracterizado por repercutir exclusivamente sobre un interés afectivo (JOSSELAND, 1950, pp. 330-331 y pp. 331- 332. La jurista DOMÍNGUEZ LÓPEZ (2003, p. 264), aunque no usa específicamente el término *pretium doloris*, dice que el daño moral está conformado por los perjuicios de tipo sentimental o afectivo.

Se puede considerar dentro de la doctrina española al jurista ALARCÓN FIDALGO (1985, p. 32) como partidario de esta tesis cuando señala que daño moral "Es el que

afecta a la creencia, sentimiento, dignidad, fama, honor, prestigio, nombradía profesional, la permanencia en el ejercicio de una actividad dependiente de clientela y anunciado mediante normas públicas” (Sentencia del TS de 9-5-1984, Ponente: Carlos de la Vega)<sup>17</sup>. Para el profesor LLAMAS POMBO “Quizás lo mejor sea entender por <<daño moral>> el irrogado al ser humano en sus valores más íntimos y personales, en la profundidad de la psique (de ahí el llamado *pretium doloris*): daño que afecta directa y contundentemente al espíritu” (1988, pp. 233-234). En similar sentido se expresa el jurista ANDRÉS DOMÍNGUEZ para quien el daño moral “Es aquel que se produce en el terreno de lo espiritual, es el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual” (1999, p. 119).

A pesar de representar un notable avance con respecto a las teorías negativas, la concepción que se examina falta por ser demasiado estrecha; el daño moral es más que el sufrimiento físico o espiritual que padece la persona como consecuencia de la acción dañosa, no entenderlo así significa dejar sin sentido la indemnización que en concepto de daño moral perciben las personas jurídicas. Si anteriormente se ha señalado que el daño al honor no sólo se indemniza por tener consecuencias patrimoniales, ahora precisa afirmar que el atentado al honor no sólo se compensa por causar un sufrimiento a la víctima, o, mejor dicho, se indemniza no importando que cause o no aflicciones al perjudicado. Al respecto, dice DE CUPIS: “...y los sufrimientos morales, las sensaciones dolorosas, no abrazan todos los daños que no son perjuicios patrimoniales, ya que, por ejemplo, la disminución del prestigio y la reputación pública, constituye un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que la sufre” (DE CUPIS, 1975, p. 123).

Se advierte también que con esta forma de definir el daño moral se da una confusión entre el daño en sí mismo y sus consecuencias (dolor, aflicción, tristeza, etc.). La esencia del daño no radica en estos sentimientos, sino en la lesión de ciertos derechos, bienes o intereses que el ordenamiento jurídico considera dignos de protección jurídica. “El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido, humillado, padeciente o afligido tenía un interés reconocido jurídicamente” (ZANNONI, 1987, p. 290). Por ejemplo, no se va a indemnizar a un granjero por “el daño moral” provocado por la pérdida de sus tomates a consecuencia de la utilización de un fertilizante en mal estado.

---

<sup>17</sup> Comulga con esta postura la STS, 1ª, de 09-05-1984, (Ponente: Carlos de la Vega, RAJ 984/2403). Este fallo judicial se refiere a la indemnización de daños materiales y morales solicitada por un abogado en contra de la Compañía Telefónica Nacional de España por la no inclusión de sus datos en la respectiva guía de teléfonos. Para consultar sentencia también ver *Jurisprudencia Civil*, mayo 1984, pp. 2118-2125. La STS de 17-02-1956, (Ponente: Joaquín Domínguez de Molina, RAJ 1956/1103), otorga una reparación a los padres de una chica de 15 años que falleció ahogada al caer en el mar empujada por el desprendimiento de mercancías de un barco que atracaba en el puerto de Vigo; establece la sentencia en mención que “...el daño moral está constituido por el dolor psicofísico que la lesión mortal hace sufrir a la víctima...”, *Jurisprudencia civil*, enero-febrero 1956, pp. 1208-1224.

## **B.- Doctrina que toma en cuenta el resultado de la acción que causa el detrimento en la persona**

Existe cierto sector doctrinal de muy amplia aceptación entre los juristas argentinos (PIZARRO, 2000, pp. 34 y ss; ORGAZ, 1967, p. 18, entre otros), y que propugna la obtención del concepto de daño moral siguiendo el mismo camino que el utilizado para definir el daño patrimonial resarcible. Para ello es necesario superar la confusión existente entre el daño en sentido amplio (entendido como lesión) y el daño resarcible, entrelazados ambos conceptos por una relación género-especie. Es decir, el primero de los conceptos (daño en sentido lato) comprende la ofensa o lesión a un derecho o interés de orden patrimonial o extrapatrimonial no importando que tenga o no relevancia económica (esta es la noción de daño propia del Derecho penal). Al segundo concepto, desde el punto de vista civilista, se le atribuye un necesario significado restringido a la expresión “daño”, que se vincula con la idea de daño resarcible y comprende las consecuencias perjudiciales o menoscabos que se derivan de la referida lesión. Notamos una relación causa-efecto en donde el daño resarcible es el efecto perjudicial de la lesión.

De esta manera, se puede inferir el concepto de daño moral con la misma metodología que la utilizada para el caso de los daños patrimoniales. De suerte que si el daño patrimonial (resarcible) se determina no por una lesión a un derecho o interés de igual naturaleza, sino por el detrimento de valores patrimoniales que la lesión produce, ya sea en su composición actual o en sus posibilidades normales, futuras y previsibles (PIZARRO, 2000, pp. 35); siendo teóricamente fácil su determinación a través de la comparación del patrimonio de una persona, antes y después del acaecimiento del evento dañoso. Entonces, de igual manera, en el ámbito del daño moral, se obtiene su concepto por las consecuencias disvaliosas que se desprenden de la lesión a un derecho o interés no patrimonial. Es decir, también el criterio de daño moral se aprecia por las repercusiones que produce la lesión; así, se entiende que dichos perjuicios están constituidos por:

Una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

Prácticamente ésta es la definición que surge de las “II Jornadas Sanjuaninas de Derecho civil, a propuesta de la jurista M. ZAVALA DE GONZÁLEZ. Citada por (PIZARRO, 2000, p. 36).

El daño moral importa pues un contenido que va más allá de los dolores o aflicciones que padece el sujeto perjudicado, siendo estas sensaciones la forma en que suele manifestarse el daño moral. La expresión, “modificación disvaliosa del espíritu”, no se refiere exclusivamente a la repercusión anímica de la lesión, sino a todas las consecuencias que en la persona, entendida como cuerpo y espíritu, ella genera: alteraciones internas, de la personalidad psicológica, y externas como la vida en relación, vida con los semejantes, vida comercial (MOSSET ITURRASPE, 1986, pp. 41-42, citado por DOMÍNGUEZ HIDALGO, 2004, p. 68).



Es digno de destacar que con esta teoría se propone una unificación de criterios sin precedentes, que ninguna de las corrientes anteriores ha llegado a formular. Se hace referencia a que la determinación del perjuicio resarcible en ambos ámbitos, patrimonial y extrapatrimonial, se obtiene por las repercusiones disvaliosas que la acción dañosa provoca en el patrimonio de la persona (daño patrimonial) o a la persona en sí misma (daño moral)<sup>18</sup>.

Al margen del mérito que se le pueda atribuir a esta doctrina, no se puede evitar reafirmar que ella no se encuentra exenta de críticas. En efecto, su “talón de Aquiles” consiste en que esta línea de pensamiento es incapaz de admitir la reparación del daño moral causado a las personas jurídicas, consecuencia obvia de sus postulados que se encuadran en calificar el daño moral como una “minoración de la subjetividad” o una “modificación disvaliosa del espíritu”, conceptos que lógicamente son incompatibles con la esencia de las personas morales. Así, de una forma categórica sentencia el jurista PIZARRO: “Las personas jurídicas, por carecer de subjetividad, no pueden ser sujetos pasivos de daño moral (PIZARRO, 2000, p. 39). Contrario a esta opinión, se considera en ese trabajo, que la reparación del daño moral de éstos sujetos de Derecho privado en la más reciente teoría jurídica contemporánea, constituye una realidad aceptada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.

Desde otro prisma, resulta difícil comprender cómo se concilia el concepto de daño moral defendido por este criterio, entendido como modificación disvaliosa del espíritu o de la subjetividad, con la reparación de esta clase de perjuicios en personas privadas de su conciencia. El magistrado SANTOS BRIZ (1993) de manera acuciosa señala que el concepto de daño moral “aparece indisolublemente unido con el problema de la reparación de estos daños” (p. 162). El recién citado autor argentino ZANNONI dice: “la violación de una mujer demente que no puede comprender ni sufrir el atentado, irroga a ella, no obstante un daño moral a su persona” (1987, p. 294). El tema resulta intensamente polémico, pero se comparte el criterio de la postura proclive a la indemnización del daño moral en las personas que se encuentran en un estado de inconciencia, ya sea por deficiencia mental de nacimiento o provocada, por ejemplo, en un accidente. Con la indemnización recibida, las personas que se encuentran postradas en estas circunstancias, pueden solventar sus gastos médicos, recibir una mejor atención o, incluso, procurarse una terapia de rehabilitación que consiga, sino su recuperación total, una mejoría de sus condiciones.

---

<sup>18</sup> Para ZANNONI, esta equiparación resulta inadmisibles: Los bienes patrimoniales, las cosas, los derechos de créditos, etc., constituyen medios económicos para satisfacer intereses. En cambio, los bienes extrapatrimoniales, los bienes de la personalidad, los derechos subjetivos, son fines en sí mismos porque se confunden con la personalidad del hombre como sujeto de Derecho. Podemos concebir, nos dice el mismo autor, un hombre más rico que otro, pero no podemos concebir un hombre con mayor derecho a integridad personal o con más derecho al honor que otro. Si los bienes patrimoniales son susceptibles de ser mensurados para liquidar el perjuicio, esto no ocurre cuando se trata de bienes extrapatrimoniales. El daño moral no sólo se mide por las repercusiones que contiene, sino por el menosprecio que la actividad dañosa en sí misma denota a la persona (física o jurídica), y se estima en razón de la entidad del interés no patrimonial lesionado (ZANNONI, 1987, pp. 292-293).

## Concepto de daño moral

Con el propósito de soslayar estos cuestionamientos, los defensores de este criterio sostienen que cabe la posibilidad que aun siendo la persona incapaz de percibir o sentir los efectos de la lesión, exista el daño moral porque “El sólo disvalor subjetivo producido, que se determina por la comparación entre la situación que la víctima tenía antes y después del hecho dañoso, alcanza para configurar un daño moral” (PIZARRO, 2000, p.39). No obstante, esta explicación no es satisfactoria ni coherente con el concepto inicial de daño moral que han expuesto y el cual se ha explicado con anterioridad.

Efectivamente, el debate sobre el tema ha estado servido. En Inglaterra, ha sido objeto de numerosas críticas la concesión de indemnizaciones por ciertos daños no patrimoniales como la pérdida de amenidades (*loss of amenity*) a una víctima inconsciente. Algunos llegan, incluso, a compararlo con la indemnización a un muerto (WINFIELD & JOLOWICZ, 1989, p. 612). Las discusiones han originado dos teorías: una subjetiva, según la cual la conciencia de la víctima es una condición indispensable a la reparación; y otra, objetiva, partidaria de una opinión a favor de la reparación integral del daño que no puede recibir excepción por este motivo. La opción más adecuada parece ser la de esta teoría objetiva. Hay quienes, desde una concepción muy utilitarista del dinero, cuestionan, no sólo la indemnización a personas privadas de la conciencia, sino que también ponen en entredicho la conveniencia de transferir grandes sumas de dinero a personas con ciertas incapacidades que no pueden aprovechar las satisfacciones que proporciona la reparación pecuniaria, sobre este aspecto el jurista FRIEDMAN (1982) expresa:

No es inmediatamente obvio que la creación de multimillonarios ciegos viviendo en la más insultante opulencia (y de este modo, compensar con placeres que el dinero puede comprar, la pérdida de placeres que éste no puede comprar) sea una buena idea [...] Por tanto, la plena reparación supone transferir renta proveniente de individuos sanos, que puedan obtener el máximo partido de cada dólar, a personas cuya integridad física ha sido mermada y, por tanto, capaces de sacar escaso partido de cada dólar; en este sentido resulta igualmente un derroche” (pp. 81-83).

En la doctrina española el catedrático MEDINA CRESPO se muestra a favor de la indemnización a personas carentes de discernimiento:

No debe en definitiva, marginarse idea tan elemental como que el ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad psicofísica; que, dentro del derecho a la integridad psicofísica, se encuentra, naturalmente, el derecho a una vida consciente; y que la privación de la conciencia produce un perjuicio moral superlativo (2003, p. 18 y 2000, pp. 55-58).

### **1.2.2.2.- Caracterización del daño moral por la índole del bien o derecho afectado**

La índole del bien lesionado es otro punto de vista a través del cual se propone visualizar el concepto de daño moral. Desde esta óptica, lo fundamental no es tanto el efecto del daño, sino la naturaleza, la categoría o la esencia del objeto extrapatrimonial afectado por esta clase de daño. La mayoría de la doctrina al referirse al concepto de daño moral, desde esta perspectiva del bien o derecho afectado, lo hace de una forma simplista, es decir, consideran que si la lesión afecta a un ente que forma parte del patrimonio, el daño es patrimonial, por el contrario, cuando el perjuicio se dirige a un

ente que no forma parte del patrimonio, nos encontramos ante el daño moral. Sin embargo, hay que apartarse de esta tendencia, no sólo por su inconsistencia, recuérdese que el atentado contra un bien patrimonial puede provocar daños morales, y la lesión de un bien espiritual puede causar un daño pecuniario, sino, porque a la vez, se pretende con este prisma aglutinar una sorprendente variedad de conceptos de daño moral que, lo único en común que tienen, consiste en que todos parten de la esencia del bien afectado para a su manera brindar una definición esta clase de daños. Así, a continuación, se verá que bajo esta línea de razonamiento el daño moral se determina de distintas formas: tomando en cuenta la naturaleza extrapatrimonial del derecho lesionado; para otros, el daño moral es una menoscabo a derechos vinculados a la personalidad; por último, para cierta vertiente doctrinaria, el carácter no patrimonial del interés lesionado determina la existencia de estos perjuicios. Se dedicarán las siguientes líneas al propósito de determinar si esta perspectiva nos conduce a un concepto aceptable de daño moral.

### **A.- El daño moral se determina por la naturaleza extrapatrimonial del derecho lesionado**

Esta teoría, que goza de mucha aceptación en países como Francia, Italia y Argentina, utiliza el ya referido método de contraponer las dos clases de daños que se han venido estudiando. Para ello, definen el daño moral como una lesión a un derecho extrapatrimonial, anteponiéndolo al daño patrimonial que consiste, según los presupuestos de la lógica, en la lesión a derechos con un contenido pecuniario. Este criterio se le atribuye principalmente a (LALOU, 1955, p. 105); entre otros, comparten la misma definición (LAFAILLE, 1926, p. 127; BREBBIA, 1950, pp. 67-68 y pp.83-85; ACUÑA ANZORENA, 1939, p. 536).

La única uniformidad relativa al concepto de daño moral es la carencia total de unanimidad. En efecto, aun dentro de esta teoría, no existe coincidencia absoluta acerca de la extensión del concepto de derechos extrapatrimoniales. Así, para un sector doctrinal, se interpreta la acepción de esta clase de derechos en un sentido lato que comprende los derechos de la personalidad, los derechos de familia y hasta los derechos políticos (LALOU, 1955, p. 105; MAZEAUD; MAZEAUD & TUNC, 1961, p. 426). Para juez SANTOS BRIZ (1989),

Es criterio que puede considerarse predominante la conceptualización del daño moral como el que afecta principalmente a los derechos de la personalidad. Puede afectar, sin embargo, también a otros derechos que al menos en sentido estricto no se incluyen entre los de la personalidad, como los derechos de familia, corporativos, estado de las personas jurídicas, etc.; pero no cabe negar que el sector fundamental de los daños morales tiene lugar en los derechos de la personalidad ( p. 828).

Para otros, la concepción de derechos extrapatrimoniales abarca un contenido más restringido, que se limita a los derechos inherentes a la personalidad (BREBBIA, 1950, pp. 67-68 y p. 76; IGARTUA ARREGUI, 1984, p. 1636; ESPÍN CANOVAS, 1983, p. 513); para este último autor “el daño moral lesiona los derechos absolutos protegidos por el ordenamiento jurídico, o sea, los derechos de la personalidad, los referentes al *status* familiar y los derechos reales”. En este sentido la STS, 1ª, de 25-11-2002 (Ponente: RAJ

2002/10274) explica que la doctrina más autorizada “sostiene que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona a consecuencia de lesiones de derechos de la personalidad”<sup>19</sup>. Para cierto sector doctrinal, los derechos extrapatrimoniales son concebidos de forma más extensa como los derechos de la persona (DÍEZ-PICAZO & GULLÓN BALLESTEROS, 2002, p. 546). El profesor LASARTE ÁLVAREZ considera los daños morales “como aquellos que afectan a los bienes o derechos inmateriales de las personas –como la libertad, la salud, el honor, etc.–, extraños a la noción de patrimonio y que no repercuten, cuando menos de un modo inmediato, sobre éste” (1995, p. 340; en similar sentido (DE ÁNGEL YAGÜEZ, 1993, p. 675); aunque este autor asume una posición ecléctica, pues si bien dice que “daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que se suelen denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales”, no obstante, en otra obra admite una clasificación de los derechos de la personalidad que contiene, entre otros, los derechos morales y de familia, y ciertos derechos políticos: libertad de pensamiento, de expresión y conciencia, derecho al trabajo, derecho al ejercicio de las actividades económicas, derecho de la libertad sindical, etc. R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, 1974, p. 52).

Un aspecto muy significativo de esta teoría consiste en que permite superar la circunscripción del daño no patrimonial más allá de la naturaleza física o síquica del ser humano. Es decir, despeja la principal crítica formulada a la teoría anterior y facilita la inclusión de las personas jurídicas como sujetos propensos a los efectos nocivos del daño extrapatrimonial.

Los cuestionamientos a esta forma de definir el daño moral no se han hecho esperar, la principal debilidad de esta doctrina se percibe casi por sí sola en el hecho de que no necesariamente un atentado a un derecho extrapatrimonial causará un perjuicio de la misma índole. Se ha expresado hasta la saciedad el caso de un típico daño moral que resulta del atentado a derechos extrapatrimoniales, como la integridad física o psíquica de la persona, que perfectamente puede infligir perjuicios económicos. De igual modo, un ataque a un bien patrimonial puede ser susceptible de repercutir en la esfera moral de la persona (ÁLVAREZ VIGARAY, 1966, p. 82).

Además, se afirma que la rama de esta teoría que restringe el daño moral dentro de los límites de los derechos de la personalidad, omite un sin número de perjuicios no patrimoniales que se derivan de la lesión a derechos de familia o derechos políticos y sociales.

## **B.- Daño moral como menoscabo a bienes de la personalidad**

De acuerdo con este criterio, el daño moral es aquel daño que afecta a un bien de la personalidad, entendido este último “como aquella categoría de bienes incorporales cuya tutela cobijamos bajo la categoría jurídica de los denominados derechos de la personalidad” (CRISTÓBAL MONTES, 1990, p. 3). El profesor DE CASTRO Y BRAVO (1959, p. 1262) los define diciendo que

---

<sup>19</sup> En este caso una top model demanda y obtiene una indemnización por la publicación en la revista “interviú” de unas fotografías

...se tratará de un tipo de bienes no materiales, aquellos que han sido considerados objetos de los derechos de la personalidad y a los que se refiere constantemente la práctica y la doctrina en las fórmulas del daño moral y de *pecunia doloris*; que podrían ser designados, mejor que con una vaga referencia a la esfera moral y a lo subjetivo del dolor, como bienes de la personalidad.

Para el especialista en Derecho de daños, MEDINA CRESPO, "... el daño extrapatrimonial o moral es el daño estrictamente personal, el que afecta a los bienes inmateriales de la personalidad, a la esfera de las vivencias y sentimientos..." (1999, p. 31).

De todo lo expuesto, resultan obvias las coincidencias con la rama de la doctrina anterior que supedita el concepto de daño moral al perjuicio ocasionado a los derechos de la personalidad. Por esta razón, es blanco de las mismas críticas, en el sentido de que la naturaleza del bien o derecho afectado no necesariamente corresponde a la misma índole del daño producido, y que al vincular el daño moral con los derechos de la personalidad se deja por fuera injustificadamente a otros daños no patrimoniales.

Con el ánimo de salvar esta objeción, se insiste en que la peculiaridad de esta clase de agravios obedece no a la categoría del daño, sino a la naturaleza del bien afectado que constituye su rasgo distintivo y diferenciador con respecto del perjuicio patrimonial; para ello, no obsta que la lesión de un perjuicio no patrimonial venga acompañado de consecuencias económicas. El daño moral, al ser un perjuicio resarcible, contiene una entidad pecuniaria, "la no patrimonialidad del mismo no puede tener otra referencia que la naturaleza del bien afectado y no su propia sustancia". Cuánto vale la salud, obviamente es indeterminable, pero, cuánto cuesta recuperar la salud, eso sí que es susceptible de apreciación (CRISTÓBAL MONTES, 1990, p. 4). Esto demuestra que el carácter de invaluable no es atributo del daño inferido, sino del bien afectado.

A pesar de la articulación ingeniosa del razonamiento anterior, este enunciado sigue siendo objeto del comentario de la crítica. Así, partiendo de su propio principio que reviste de una capital importancia a la naturaleza del bien afectado, resulta contradictorio que, pese a esa relevancia, se conforme con definir el bien en cuestión de una manera genérica e imprecisa, utilizando la locución de "bienes de la personalidad". Esta expresión, por sí sola, es incapaz de determinar cuáles son los bienes que contiene, sus caracteres, y cuáles son susceptibles, en caso de atentado, de producir un daño moral. De suerte que, salvo los regulados por la ley, resulta muy difícil individualizar otros diversos. DOMÍNGUEZ HIDALGO (2004) explica que hay una vertiente de esta corriente doctrinal de origen codicial que sin proporcionar una noción general de bienes de la personalidad, se conforma con enumerar una serie bienes no patrimoniales que pueden ser objeto de daños morales. En este sentido, el artículo 1916 del Código Civil mexicano, menos que definir el daño moral dice que consiste en "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás". En similares términos se expresa el artículo 2217 del Código Civil de Filipinas que define el contenido del daño moral como "el sufrimiento físico, angustia mental, miedo, ansiedad grave, reputación afectada, sentimientos heridos, sobresalto moral, humillación social y lesiones similares". (p. 63). En este mismo sentido se orienta el Código Civil venezolano que en su artículo 1196 dice:

## Concepto de daño moral

La obligación de reparar se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, a los de su familia, a su libertad personal, como también en caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima. (citado por MÉLICH ORSINI, 2001, pp. 50-51).

La otra corriente, por el contrario, parte de un concepto de esta clase de daños, para luego enumerarlos. Así, el jurista DALMARTELLO (1933) explica que este perjuicio consiste en “la privación de aquellos bienes que tienen un valor principalísimo en la vida del hombre, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (p. 55); en igual sentido, se pronuncia CASTÁN TOBEÑAS, este autor, después de diferenciar los daños morales con los daños patrimoniales indirectos, define los primeros como “aquellos que afectan los bienes inmateriales de la personalidad –como la libertad, la salud, el honor– extraños al patrimonio y que no repercuten, cuando menos de modo inmediato, sobre éste” (p. 276).

### C.- Doctrina que considera el carácter no patrimonial del interés lesionado

Se ha visto anteriormente al profesor DE CUPIS (1975) afirmar que el daño moral consiste en un perjuicio cuyo objeto no es un interés patrimonial; pues bien, con la intención de evadir las críticas hechas a ese criterio negativo, se formula esta teoría que predica lo mismo, pero en sentido positivo. De esta manera, se dice que el daño moral surge por la lesión a intereses no patrimoniales. En este sentido, dice ZANNONI, “Denomínase daño moral –o agravio moral- al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico” (1987, p. 287). Visto el daño patrimonial frente al no patrimonial, se argumenta que mientras aquel nace de la lesión a un interés patrimonial, éste surge al existir una actividad dañosa que “impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico” (ZANNONI, 1987, p. 290).

A favor de esta tesis se ha argumentado la importancia que ella reviste con respecto al tema del daño moral derivado de contrato, pues, la concepción patrimonialista de la obligación se ha constituido en el principal obstáculo para la plena aceptación de la reparación de estos perjuicios en sede negocial. Y este criterio, al centrar su atención en el interés, permite solucionar el problema de la pretendida patrimonialidad de la prestación, cuando afirma que sobre ella puede recaer tanto un interés patrimonial como no patrimonial.

Con respecto a la pretensión de superar las críticas hechas al sentido negativo de la teoría del maestro DE CUPIS (1975), se encuentra en esta doctrina, más sutileza que razones de consideración, pues, en última instancia, se terminaría con identificar la definición daño moral con el daño no patrimonial<sup>20</sup>, con los consecuentes señalamientos hechos a las teorías que parten de una concepción negativa.

---

<sup>20</sup> Cuando se dice que el daño moral es aquel que afecta intereses no patrimoniales, y no se agrega ninguna otra noción para desvincularlo con esta concepción negativa, es inevitable concluir que el

Finalmente, se le objeta a esta corriente doctrinaria de confundir el daño en sentido amplio con el daño resarcible que, según ha visto, el primero consiste en toda lesión a un interés patrimonial o no, mientras que el segundo comprende las consecuencias resarcibles y perjudiciales que provoca tal lesión.

### **1.2.2.3.- Doctrina que considera al menoscabo moral como una especie dentro del género del daño no patrimonial**

De acuerdo con este criterio, las categorías de daño patrimonial y daño moral no agotan todas las clases de perjuicios, ya que al margen de estos menoscabos, existe otra derivación consistente en el daño corporal. Conforme a ello, el daño no patrimonial en vez de ser equiparado al daño moral, debe verse como una categoría de género que a su vez se escinde en daño corporal y daño moral.

La disparidad de criterios sigue siendo una constante aun en el seno de esta teoría cuya peculiaridad, como hemos visto, consiste en la existencia de una tercera categoría de daños. No obstante, de la afirmación anterior se encuentran varios matices. Por ejemplo, para la doctrina francesa, frente al daño material conformado por los perjuicios que afectan el patrimonio (daño emergente y lucro cesante), están situados los daños personales compuestos por el daño corporal y el daño moral. El primero consiste en la lesión a la integridad física de la persona con sus respectivas consecuencias no pecuniarias: disminución aptitud física, el *pretium doloris* (entendido como dolor físico), el daño estético (*préjudice esthétique*) y la pérdida de agrado (*préjudice d'agrément*), este último es conocido en el Derecho italiano como daño a la vida de relación (*danno alla vita di relazione*); en el sistema inglés es frecuente usar la terminología de *loss of amenities of life*<sup>21</sup>. El segundo, el daño moral, queda reducido a los atentados dirigidos al honor o a la intimidad, al dolor causado por la muerte de un ser querido. No obstante, hay que señalar que aun dentro de la doctrina gala, no existe unanimidad a la hora de definir el contenido y límites del daño moral con respecto al daño corporal (sobre este tema consultar a DOMÍNGUEZ HIDALGO, 2004, p. 74).

Para otros, siempre situados dentro de esta tendencia que admite nuevas categorías de daños, distintas de las tradicionales, se propone una nueva división del mismo que consiste en daño subjetivo (entiéndase daño a la persona) y daño objetivo.

El primero atentaría contra el sujeto en sí mismo, en cualquiera de las etapas de su existencia y podría o no tener incidencia económica; el segundo, en cambio, lesionaría valores económicos, aunque de forma excepcional, también podría provocar perjuicios no patrimoniales". (PIZARRO, 2000, p. 56).

Dentro del daño a la persona los autores suelen distinguir el daño biológico y el daño a la salud. Aquél estaría constituido por la lesión "en sí" y "por sí considerada, es

---

daño moral es un daño no patrimonial.

<sup>21</sup> Se define como la minoración psicofísica del damnificado que obstaculiza o impide la aptitud para gozar los bienes de la vida como consecuencia del hecho dañoso.

### Concepto de daño moral

decir, se refiere al perjuicio psicofísico que la lesión causa en la víctima (visto desde un punto de vista estático) y que se manifiesta a través de los actos ordinarios, cotidianos y comunes de la vida, y su apreciación corresponde a un médico legalista. Por su parte, el daño a la salud, *a contrario sensu*, personificaría el aspecto dinámico del mismo daño a la persona, "... un déficit en lo que atañe al bienestar integral del sujeto, derivado de la acción del daño biológico". Su apreciación corresponde al juez basado en los informes proporcionados por los médicos legalistas sobre la entidad y alcance del daño biológico" (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992, p.107 y ss). Se debe mencionar que el deslinde entre el daño a la salud y el daño biológico no termina de estar muy claro, ¿acaso un daño biológico no deja de ser un daño a la salud también? Además, Otros autores, como el abogado GUSSONI, rechazan la identificación del daño biológico con la minusvalía en sí misma y prefieren definirlo como un daño consecuencial que tiene una incidencia negativa en la esfera vital del sujeto afectado. (1990, p.107 y ss).

Los maestros LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBUDILLA, F. DE A.; LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, F., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. (2002, pp. 461-462), señala que dentro del daño a la persona cabe distinguir dos categorías: el daño corporal (o físico) y daño moral. El primero comprende toda aquella clase de perjuicios que afectan la humanidad de la persona desde un punto de vista orgánico y mental, pueden tener consecuencias económicas que van desde el coste de las curaciones, hasta las pérdidas de ingresos durante el período de curación, o las consecuencias patrimoniales de la disminución física; de igual manera, puede tener derivaciones de orden extrapatrimonial, consistentes en una especie de dolor físico parecido al dolor moral, pero no idéntico. Por su parte, el daño moral comprende tanto el dolor moral como físico y su reparación debe ser distinta.

Una similar ordenación es proporcionada por el jurista PERÁN ORTEGA (1998, pp. 45-46), para quien el daño se clasifica jurídicamente en: daño personal (muerte, lesión corporal o menoscabo de la salud o integridad física de las personas); daño material (deterioro, destrucción o pérdida total o parcial de animales o bienes); perjuicios (lucro cesante o pérdida de beneficios o expectativas de derechos de índole patrimonial); y, la última categoría, compuesta por el daño moral, la define apoyándose en citas jurisprudenciales y dice que está integrado por secuelas y sufrimientos físicos padecidos por el perjudicado (sentencia del TS de 23-2-88) y por el denominado *pretium* o *pecunia doloris*, o precio del dolor (art. 113 CP), compuesto por los sufrimientos o padecimientos colaterales a un daño personal o material que por su espiritualidad no disminuyen el patrimonio, pero inciden en la esfera psicológica del perjudicado, como, por ejemplo, el deterioro al intelecto o el ánimo (sentencia penal del TS 8-7-92).

Para el civilista GARCÍA SERRANO (1972), se puede establecer la esencia del daño moral a través de aproximaciones sucesivas. Así, comienza por determinar el daño jurídico dentro de un concepto más amplio de daño en sentido vulgar<sup>22</sup>; dentro del daño en sentido jurídico delimita, según la naturaleza del bien atacado, el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial; en éste último, tratándose de la persona física, distingue el daño físico a la persona y el daño moral; para este autor, la conceptualización de este último

---

<sup>22</sup> A *grosso modo* ambos se diferencian en que el daño en sentido amplio consiste en cualquier clase de menoscabo y daño jurídico comprende aquellos perjuicios susceptibles de ser jurídicamente calificados por afectar un interés jurídicamente protegido.



debe hacerse por contraposición a aquél, o sea, “daño moral sería, así, el daño antijurídico extrapatrimonial y no físico” (p. 807).

Finalmente, no se puede dejar de mencionar a la profesora VICENTE DOMINGO (1994, pp. 49 y ss), para esta autora, hay que aceptar la división entre los daños patrimoniales y no patrimoniales, luego, dentro de los daños no patrimoniales, se pueden apreciar los daños no patrimoniales personales (daños que afecten los atributos de la persona física) y los daños no patrimoniales no personales (daños a las personas jurídicas), o sea, la distinción se determina según si el bien atacado se encuentra dentro de la esfera de la persona y sus atributos o fuera de ella. A su vez, admite una nueva clasificación de los daños no patrimoniales personales, atendiendo el bien que afecten, en daño corporal (que afecta la integridad física o psíquica de la persona), y el moral (compuestos por perjuicios que lesionan la esfera puramente espiritual de la persona); en similar sentido ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 1999, pp. 118-119).

Uno de los problemas más acuciantes referidos al tema del daño moral consiste en la no muy feliz costumbre de los tribunales de conceder una sola suma genérica que contenga la indemnización global de todos los daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados a la víctima, sin desglosar el monto individual correspondiente a cada parcela del daño. De la doctrina que se ha examinado, se dice, que al permitir una categorización más amplia de las diversas manifestaciones del hecho dañoso, facilita la individualización de las distintas partidas indemnizatorias que se concederían en concepto de daños patrimoniales, daños corporales, daños morales, etc.

Sin embargo, la ventaja de esta doctrina a veces podría ser puramente teórica, debido a que en la práctica es sumamente difícil determinar un límite preciso entre el daño corporal y el daño moral. En el caso de la doctrina francesa, resulta muy cuestionable aislar la lesión a la integridad física, de la lesión a la integridad espiritual de la persona; no hay olvidar que en vida de la persona, el cuerpo y el alma conforman una unidad, de tal manera que lo físico repercute en lo espiritual y viceversa. En cuanto a la distinción entre daño biológico y daño a la salud, ya se ha podido apreciar que esta diferencia radica más en el orden teórico; además, como luego se podrá constatar, su distinción es fruto de una argucia creada por la doctrina italiana para sortear los impedimentos legales que limitan la reparación del daño moral, y tal vez no sea conveniente exportar la respuesta a un problema peculiar del sistema italiano al resto de ordenamientos jurídicos. Los problemas de diferenciación se acrecientan en la línea de pensamiento propuesta por el maestro LACRUZ BERDEJO et al., 2006; efectivamente, en este caso, a la dificultad de concebir la demarcación entre el daño moral y el corporal, se le agrega la complejidad de discernir los límites entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, pues recuérdese que este autor sin definir los contornos del daño patrimonial, admite las consecuencias económicas del perjuicio corporal. Con respecto a las aproximaciones del jurista GARCÍA SERRANO (1972), él mismo se encarga de reconocer que “hay múltiples casos en que la separación de lo físico y lo moral no puede hacerse con claridad” (p. 807). Para el jurista SÁNCHEZ VÁSQUEZ, “el perjuicio corporal no puede ser más que moral” (1973, p. 8); de igual manera, para los hermanos GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ y GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, “El hombre es un ser armónico e interdependiente entre las esferas física y psíquica. Toda lesión física tiene manifestación psíquica; la más expresiva sería el dolor” (2004, p. 3).

En cuanto a las concepciones de PERÁN ORTEGA (1998) y VICENTE DOMINGO (1994) cabe preguntarnos ¿Dónde termina el daño corporal (o personal) y dónde comienza el daño moral? Por último, como corolario de todo lo dicho, se puede afirmar que todas las tesis expuestas pecan en restringir el daño moral al *pretium doloris*, con las respectivas consecuencias que tal afirmación conlleva y que ya se han señalado.

La necesidad de desglosar el monto de la indemnización que se le concede a la víctima en concepto de reparación del daño, no justifica la creación de diversas categorías de daños con un contenido difuso y cuyo nacimiento obedece más al buen propósito que al interés práctico. Sin embargo, no se puede negar que el daño corporal como categoría independiente del daño patrimonial y del daño moral, se ha impuesto dentro de la doctrina predominante.

La utilidad de esta doctrina puede tener su razón de ser en aquellos ordenamientos jurídicos, como el alemán y el italiano, que se caracterizan por restringir la reparación del daño moral a los casos previsto por la ley; pero, en los sistemas jurídicos que se distinguen por una aplicación extensa del concepto de reparación del daño moral, puede carecer de sentido el uso de esta teoría. Añadir nuevas categorías de contenido discutible dentro de los daños no patrimoniales, significa agregar en una materia, de por sí ya compleja, nuevas e innecesarias controversias.

A pesar de estos cuestionamientos se han encontrado alguna sentencia que adopta esta línea de pensamiento: la STS, 2ª, de 22 de diciembre de 1989 (RAJ 9763) que determina que “en los delitos contra la integridad corporal se toman en consideración los perjuicios de índole económica, los de carácter no económico, implícitos en el proceso de curación, y los resultados lesivos consiguientes a la infracción”, resulta claro que el Tribunal Supremo distingue los perjuicios morales –de carácter no económicos– de los perjuicios físicos –resultados lesivos consiguientes a la infracción–, sostiene, entonces, una concepción de los daños morales, de la que queda excluidos los daños corporales (ROIG TORRES, 2000, p. 232)<sup>23</sup>.

## 2.- Crítica a las distintas corrientes

Además de todos los reparos hechos de manera particular a cada una de las teorías expuestas, se deben añadir objeciones que afectan de forma general a todas ellas. De verdad, la institución jurídica del daño moral ha experimentado un progresivo desarrollo que le permite gozar en la actualidad de un contenido sorprendentemente amplio que sobrepasa con creces las consideraciones hechas al principio sobre el mismo. Por ejemplo, al día de hoy, se considera superada la corriente que en un inicio identificaba el daño moral con el dolor, sufrimiento, angustia o la lesión a la dignidad u honor del sujeto pasivo de la acción dañosa. Precisamente, en esto consiste el fallo de todas las doctrinas expuestas que se han quedado rezagadas con el devenir del tiempo.

---

<sup>23</sup> STS, 2ª, de 22-12-1989 (Ponente: Marino Barbero Santos, RAJ 1989/9763). En este juicio se condena a un guardia civil por el delito de lesiones por haber disparado con su pistola de reglamento contra dos policías y a un cliente de un bar. El tribunal considera que los lesionados tienen derecho a ser indemnizados “por los sufrimientos inherentes a sus lesiones y, así mismo, por las eventuales secuelas”.

Las coyunturas fácticas y los nuevos conceptos surgidos de ellas han desbordado aquellas definiciones superficiales. El concepto de daño moral debe ser tratado desde una filosofía integral que abarque todos sus caracteres principales, y no puede ser definido por alguna de sus particularidades con exclusión de las demás, tal como lo han hecho el resto de doctrinas estudiadas. Sólo de esta manera se puede tener una visión completa de esta clase de perjuicio procurando incorporar los diversos matices que lo configuran.

Algunos autores, conscientes de esta situación, han elaborado conceptos de daño moral revestidos por más de una de las características que lo distinguen, es decir, han combinado algunas de las cualidades expuestas en las distintas teorías que tratan de explicar esta clase de daños. Así, los juristas MAZEAUD-TUNC (1961), a pesar de admitir basados en el art. 85 del Proyecto de Código franco-italiano, un concepto de daño moral que lo define como “el que no atañe en modo alguno al patrimonio”, antes califican el perjuicio moral como perjuicio extrapatrimonial o como “no económico” (p. 424). Aportan también conceptos amplios, entre otros, el jurista ORTIZ RICOL, para quien “el daño moral es por exclusión, el daño no patrimonial, es el daño que no recae directamente sobre el patrimonio de una persona, o que cayendo sobre bienes objetivos, ocasione o no lesión material en los mismos, causa una perturbación anímica en su titular, cualquiera que sea el derecho que sobre ellos se ostente. El daño moral es, pues, daño espiritual, daño inferido en derechos de la estricta personalidad, o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material, económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o en la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales”. (1958, p. 142); por su parte, la jurista AGUSTÍN CALVO (1995) dice que el concepto de daño moral

...no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos tanto físicos como psíquicos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien a la persona (salud, libertad, honor, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados (p. 8608).

En el mismo sentido, la catedrática de Derecho civil GÁZQUEZ SERRANO expresa que considera al daño moral

...como aquel que no se reduce sólo a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que incluye todo perjuicio no pecuniario producido por una lesión de un bien de la persona, como salud, integridad física, vida, fama, libertad, honor, o bien por la lesión de sus sentimientos o afectos más elevados. El daño moral por tanto, es aquel que afecta al terreno de los sentimientos, el terreno de lo puramente espiritual (2000, p. 116).

No obstante su buena intención, se considera este esfuerzo infructuoso e insuficiente por tratar de definir esta clase de perjuicios sin tomar en cuenta todas las peculiaridades propias de su naturaleza. Dedicaremos las siguientes líneas a la tarea de aportar nuestra definición de daño moral, tratando de despejar las objeciones antes mencionadas.

### **3.- Definición propia de daño moral**

Es probable que algunos profanos piensen que es poca la utilidad práctica que puede proporcionar el tema del concepto del daño moral. No se puede comulgar con

## Concepto de daño moral

esta opinión. Nada más lejos de la realidad creer que se trata de una simple discusión bizantina. Para asumir esta postura se atiende razones metodológicas que indican al menos saber a qué se está refiriendo cuando se habla de algo; de suerte que la importancia de la definición es remarcada por el gran filósofo y orador MARCO TULIO CICERÓN (1989) al decir que “Toda doctrina que quiere tratarse metódicamente debe arrancar de la definición, para que se entienda bien el objeto de la discusión” (pp. 7-8). Empero, la trascendencia del tema desborda el contenido teórico. Se ha visto cómo el concepto de los daños no patrimoniales está estrechamente vinculado a la evolución que ha experimentado la indemnización de los mismos, desde posturas que condicionan la reparación a su dependencia con el perjuicio patrimonial, hasta posiciones que lo admiten con categoría autónoma para poder ser reparados o compensados.

La lógica indica que al formular una definición lo más ampliamente posible del daño moral, se facilitará la reparación a las víctimas de estos perjuicios, pues sólo comprendiendo todas sus manifestaciones dentro de su mismo concepto, se puede ensanchar su “ámbito de competencia”, incorporando así las numerosas situaciones que puedan dar lugar a perjuicios morales resarcibles.

Se ha llegado al pleno convencimiento que muchas de las particularidades estudiadas en esta categoría de daño, menos que excluyentes, se superponen, se entrelazan, es decir, se complementan entre sí.

De todo lo anterior, se puede concluir afirmando que *el daño moral es todo perjuicio extrapatrimonial, que afecta intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales, que por carecer de equivalencia pecuniaria se reparan a través de una compensación satisfactoria monetaria.*

De la definición anterior urge hacer una serie de puntualizaciones; para comenzar, se aclarara que cuando se dice que “el daño moral es todo perjuicio extrapatrimonial”, se hace referencia al sentido amplio del término que comprende a los derechos de la personalidad, derechos de familia y ciertos derechos políticos, como libertad de expresión, pensamiento, conciencia, derecho a la libre circulación, etc. Además, con este concepto positivo se pretende sortear las críticas que han sido formuladas a los criterios negativos.

Que el daño moral afecte “intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales”, no significa excluir las agresiones sobre bienes patrimoniales como potenciales generadores de daños no patrimoniales. En efecto, la pérdida o destrucción de un bien patrimonial, como un cuadro en el que esté pintada la madre del dueño, puede perfectamente causarle perjuicios patrimoniales y morales. Y es que, en todo daño, hay que ver el perjuicio en dos dimensiones, una que atañe al bien inmediatamente afectado y otra que concierne al bien (o bienes) sobre el cual o los cuales recaen mediatamente las consecuencias del perjuicio; cabe decir que puede coincidir o no, este bien objeto de las posteriores repercusiones con el bien inicialmente afectado; en el ejemplo citado, en cuanto al daño patrimonial, coinciden el bien originariamente afectado con el bien sobre el cual recaen los subsiguientes efectos del perjuicio (el cuadro), en cambio, para el caso de los daños morales, no se da esta concomitancia, pues uno es el bien afectado (el mismo cuadro) y otro el o los bienes sobre los cuales recaen estos perjuicios no patrimoniales que, en este caso, provocarían tristeza, sufrimientos,

aflicciones, perjudicando la paz, la tranquilidad emocional, el sosiego de la víctima<sup>24</sup>. Se debe tener presente que el deterioro o extravío de la obra de arte no necesariamente provoca un perjuicio moral, pues precisamente el cuadro en mención puede no inspirarle ningún sentimiento de ternura o amor a su dueño y, por consiguiente, no generar ningún daño extrapatrimonial. Este último, no nace directamente del menoscabo de la pintura, sino de los probables sentimientos que tenga el dueño hacia ese objeto. A partir de estas consideraciones, se puede decir que los efectos del daño moral recaen en última instancia siempre sobre bienes no patrimoniales, no importando que el bien lesionado que provoca estos efectos no patrimoniales sea de naturaleza patrimonial o no, es decir, no importa que venga o no acompañado de daños pecuniarios.

Por otra parte, continuando con la expresión “intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales”, se quiere tomar en cuenta la teoría formulada por el jurista DE CUPIS (1975), pero hecha en un sentido positivo para evadir las referidas críticas a las concepciones negativas, además de añadir aquel sector de la doctrina que propugna anteponer ambas clases de daños, patrimoniales y no patrimoniales. Se procura también, al manifestar que el daño moral afecta intereses jurídicos, integrar a las personas jurídicas como potenciales víctimas de esta clase de perjuicios.

Por último, donde se lee que “por carecer de equivalencia se reparan a través de una compensación satisfactoria en metálico”. Se pretende resaltar una característica predominante entre los bienes afectados por esta clase de perjuicios consistente en la no susceptibilidad de ser valorados económicamente. Efectivamente, bienes imponderables como la vida, la estima, el honor, la integridad corporal etc., no tienen una base equivalencial para ser apreciados pecuniariamente<sup>25</sup>. Hay que recalcar que esto no es óbice para que el perjuicio moral pueda ser reparado a través de la función compensatoria o satisfactoria del dinero que anteriormente se ha esbozado.

#### 4.- Conclusiones

1.- El daño moral es un daño autónomo que no requiere ir aparejado de un daño patrimonial para tener existencia; su realidad autónoma es un hecho admitido; pretender desconocer su soberanía es un intento inadmisibles de tergiversar la naturaleza de esta clase de daños.

2.- Tratar de vincular al daño moral con el patrimonial, obedece a cierto estadio de desarrollo de la doctrina civilista que se caracterizaba por el predominio de la dogmática patrimonialista. Actualmente, estas posturas han sido superadas, salvaguardar los

---

<sup>24</sup> Esta coincidencia entre la naturaleza del bien inicialmente afectado y el bien sobre el cual recaen las sucesivas consecuencias, también surge en el caso de los daños morales puros; por el contrario, no existe en el caso de los daños morales impropios.

<sup>25</sup> Hay que advertir que ésta no es una cualidad exclusiva de los bienes no patrimoniales, puesto que hay bienes patrimoniales cuya pérdida o deterioro causa un perjuicio irreparable por ser piezas únicas, como por ejemplo una obra de arte irremplazable. No obstante, esto constituye una excepción: la mayoría de los bienes patrimoniales son valorables pecuniariamente y la invaluableidad es propia de la totalidad de bienes extrapatrimoniales.

## Concepto de daño moral

derechos fundamentales de la persona constituye el núcleo central sobre el cual se cimientan los modernos ordenamientos jurídicos. Esto proporciona al daño moral suficiente entidad para ser considerado como una categoría de perjuicios que tiene existencia propia y que ocupa un importante orden de prelación en el Derecho de daños, sin necesidad de estar determinado por contraposición a otra clase de menoscabos de distinta naturaleza.

3.- No siempre la indemnización de los daños patrimoniales está regida por una estricta equivalencia entre el perjuicio y el dinero. Así, la destrucción de una obra de arte invaluable no es óbice para su reparación o las dificultades para determinar el lucro cesante o los daños patrimoniales futuros no obsta para su resarcimiento; de igual manera los daños morales que afectan bienes sin equivalencia pecuniaria pueden ser reparados pecuniariamente a partir de la función compensatoria-satisfactoria del dinero.

4.- No debemos circunscribir el daño moral únicamente como el sufrimiento físico o espiritual que padece la persona como consecuencia de la acción dañosa; entenderlo así significa dejar sin sentido la indemnización que en concepto de daño moral perciben las personas jurídicas. Así como el daño al honor no sólo se indemniza por tener consecuencias patrimoniales, de la misma manera se afirma que el atentado al honor no sólo se compensa por causar un sufrimiento a la víctima, o, mejor dicho, se indemniza no importando que cause o no aflicciones al perjudicado.

5.- Es muy polémico crear categorías intermedias entre los daños patrimoniales y los daños morales, como el daño corporal, el daño biológico, el daño a la salud; en la práctica es sumamente difícil determinar un límite preciso entre el daño corporal y el daño moral; es decir, resulta muy cuestionable aislar la lesión a la integridad física, de la lesión a la integridad espiritual de la persona; no hay que olvidar que en la vida de la persona, el cuerpo y el alma conforman una unidad, de tal manera que lo físico repercute en lo espiritual y viceversa.

6.- La necesidad de desglosar el monto de la indemnización que se le concede a la víctima en concepto de reparación del daño, no justifica la creación de diversas categorías de daños con un contenido difuso y cuyo nacimiento obedece más al buen propósito que al interés práctico.

7.- El concepto de daño moral debe ser tratado desde una filosofía integral que abarque todos sus caracteres principales, y no puede ser definido por alguna de sus particularidades con exclusión de las demás.

8.- El tema del concepto del daño no constituye una discusión bizantina; no solo por razones metodológicas que indican al menos saber a qué se está refiriendo cuando se habla de algo; sino porque la trascendencia del tema se evidencia porque el concepto de los daños morales está estrechamente vinculado a la evolución que ha experimentado la indemnización de los mismos, desde posturas que condicionan la reparación a su dependencia con el perjuicio patrimonial, hasta posiciones que lo admiten con categoría autónoma para poder ser reparados o compensados.

9.- Formular una definición amplia del daño moral, facilitará la reparación a las víctimas de esta clase de perjuicios, pues sólo comprendiendo todas sus manifestaciones dentro de su mismo concepto, se puede ensanchar su "radio de acción".

10.- Muchas de las particularidades estudiadas en esta categoría de daño, menos que excluyentes, se superponen, se entrelazan, es decir, se complementan entre sí.

11.- Se propone la siguiente definición: *el daño moral es todo perjuicio extrapatrimonial, que afecta intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales, que por carecer de equivalencia pecuniaria se reparan a través de una compensación satisfactoria monetaria.*

### Lista de referencias bibliográficas

- ACUÑA ANZORENA, A. (1939, noviembre). La reparación del agravio moral en el Código Civil. *La ley*, (16), 532-544.
- AGUSTÍN CALVO, M.<sup>a</sup> G. (julio-agosto 1995). La valoración judicial en la indemnización por daño moral”, *Revista general de Derecho*, (610-611), 8603-8641.
- ALARCÓN FIDALGO, J. (1985, enero-marzo). La responsabilidad civil en el año 1984 (jurisprudencia, legislación y comentarios). *Revista española de seguro*, (4), pp. 5-69.
- ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1966, enero-marzo). La responsabilidad por daño moral. *Anuario de Derecho civil*, 81-116.
- ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (1999). *El delito de daños: Consideraciones Jurídico-políticas y Dogmáticas*. Burgos: Servicio de publicaciones de la Universidad de Burgos.
- BATTLE VÁZQUEZ, M. (1962). La evaluación del daño en las personas. En *Centenario de la Ley del notariado*, (vol. 2), (pp. 469-552), Madrid: Reus.
- BONASI BENUCCI, E. (1958). *La responsabilidad civil*. Barcelona: JM Bosch editor.
- BONET RAMÓN, F. (1959). *Compendio de Derecho civil* (t.1). Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- BORREL MACIÁ, A. (1942). *Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil: Estudio del artículo 1902 del Código Civil y breves comentarios sobre los artículos 1903 a 1910 del propio cuerpo legal*. Barcelona: Bosch.
- BREBBIA, R. H. (1950). *El daño moral*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- BRUGI, B. (1928). *Danno morale. Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*, (t.2), 621-624.
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil* (9na. ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CARBONNIER, J. (1995). *Droit civil* (t. 4): *Les obligations* (19na. ed.) Paris: Press universitaires de France.
- CARBONNIER, J. (1971). *Derecho civil* (t. 2, vol. 3): *Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones*. Barcelona: Bosch.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1992). *Derecho civil español, común y foral* (t. 3): *Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general* (16ta. ed.). Madrid: Reus.
- CHIRONI, G. P. (1913). *Del danno morale. Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*. (t. 2), 801-815.
- CICERÓN, M. T. (1989). *Sobre los deberes (de oficiis): estudio preliminar, trad. y notas de J. GUILLÉN CABAÑERO*. Madrid: Tecnos.
- CRISTÓBAL MONTES, A. (1990, enero). El daño moral contractual. *Revista de Derecho privado*, 3-12.
- DALMARTELLO, A. (1933). *Danni morali contrattuali. Rivista di Diritto civile*, 53-65.

- DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A. (2002). *Sistema de Derecho civil* (vol. 2): *El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual* (2da. reimp. de la 9na ed.) Madrid: Tecnos.
- DE AGUIAR DIAS, J. (1957). *Tratado de la responsabilidad civil: trad. de J. A. MOYANO e I. MOYANO* (t. 1 y 2). Puebla, México: J. M. Cajica Jr.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1974, enero-marzo). La protección de la personalidad en el Derecho privado. *Revista de Derecho notarial*, 7-142.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil* (3ra. ed.). Madrid: Civitas.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1959, octubre-diciembre). Los llamados derechos de la personalidad. *Anuario de Derecho civil*, 1237-1275.
- DE CUPIS, A. (1975). *El daño: Teoría general de la responsabilidad civil, trad. de la 2ª edic. por Á. MARTÍNEZ SARRIÓN*. Barcelona: Bosch.
- DEMOGUE, R. (1924). *Traité des obligations* (t. 4): *Sources des obligations*". Paris: Libraire Arthur Rousseau.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, C. (2000). *El daño moral* (t. 1). Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. (2003). El daño moral. Intento de concretización de un concepto. *Anuario da facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (3), 263-270.
- ESPÍN CANOVAS, D. (1983). *Manual de Derecho civil español* (vol. 3): *Obligaciones y contratos* (6ta. ed.). Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- FISCHER, H. A. (1928) *Los daños civiles y su reparación, trad. por W. ROCES*, Madrid: Gráfica universal Evaristo.
- FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, M. (1972). *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*. Pamplona: Aranzadi.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Protección jurídica de la persona*. Perú: Universidad de Lima.
- FRIEDMAN D. (1982). *What is 'Fair Compensation' for Death or Injury?'* *International Review of Law & Economics*, (1, vol. 2), 81-100.
- GABBA, C. F. (s. f.). *Cuestiones de Derecho civil* (vol. 2): *Derecho hereditario-Derecho de obligaciones, trad. por A. POSADA*. Madrid: Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno.
- GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, M. & GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, C. M. (2004). *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal* (13ra. ed.). Granada: Comares.
- GARCÍA HIRSCHFELD, J. L. (1979, noviembre). Ensayo sobre temas varios de Derecho de daños. *Revista de Derecho privado*. 1026-1050.
- GARCÍA LÓPEZ, R. (1990). *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia*. Barcelona: JM Bosch editor.
- GARCÍA SERRANO, F. (1972, julio-septiembre). El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil. *Anuario de Derecho civil*, 799-851.
- GÁZQUEZ SERRANO, L. (2000). *Indemnización por causa de muerte*. Madrid: Dykinson.
- GIORGI, G. (1911). *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno* (vol. 5): *Fuentes de las obligaciones; cuasicontratos; hechos ilícitos; leyes, trad. de la 7ª edic. por E. DATO IRADIER*. Madrid: Hijos de Reus, editores.
- GIVORD F. (1938). *La réparation du préjudice moral* Paris: Librairie générale de Droit et de jurisprudence.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. (1949, marzo). La acción civil del delito. *Revista de Derecho privado*, 185-212.
- GUSONI, G. (1990, octubre-diciembre). Daño biológico. Daño moral y daño patrimonial: puntualizaciones, distinciones y precisiones. *Revista española de seguro*, (64), 107-113.
- IGARTUA ARREGUI, F. (1984, abril-agosto). Comentario a la sentencia de 9 de mayo de 1984. *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, (5), 1631-1645.



- JOSSERAND, L. (1926). *Dei contratti di trasporto, trad. al italiano de T. C. GIANNINI*. Milán: *Società editrice libraria*.
- JOSSERAND, L. (1950). *Derecho civil* (t. 2, vol. 1: *Teoría general de las obligaciones, revisado y completado por A. BRUN, trad. de la (3ra ed.) por S. CUNCHILLOS Y MANTEROLA*, Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBUDILLA, F. DE A.; LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, F., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. (2002). *Elementos de Derecho civil* (t. 2): *Derecho de obligaciones* (vol. 2): *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito* (2da. ed.) revisada y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ. Madrid: Dykinson.
- LAFAILLE, H. (1926). *Curso de obligaciones (a base de las conferencias dadas en la Facultad de Derecho de la Universidad nacional de Buenos Aires)* (t. 1): *Teoría general de las obligaciones, compilado por P. FRUTOS e I. ARGÜELLO*, Buenos Aires: Biblioteca jurídica argentina.
- LALOU, H. (1955.) *Traité pratique de la responsabilité civile* (5ta. ed.). Paris: *Librairie Dalloz*.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (1995). *Principios de Derecho civil* (t. 2): *Derecho de obligaciones* (3ra. ed.). Madrid: Edigrafos.
- LLAMAS POMBO, E. (1988). *La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos*. Madrid: Trivium.
- MAZEAUD, H., MAZEAUD, L. & TUNC, A. (1961). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (t. 1, vol. 1): *trad. de la (5ta. ed.) por L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- MEDINA CRESPO, M. (1999). *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia* (t. 1): Los fundamentos. Madrid: Dykinson.
- MEDINA CRESPO, M. (2000.). *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia* (t. 6): *Las lesiones permanentes. Bibliografía*. Madrid: Dykinson.
- MEDINA CRESPO, M. (2003, enero). Los daños morales complementarios. Consideraciones doctrinales. *RC. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguros*, 4-21.
- MÉLICH ORSINI, J. (2001). *La responsabilidad civil por hechos ilícitos* (2da. ed.). Caracas: Biblioteca de la Academia de ciencias políticas y sociales.
- MESSINEO, F. (1955). *Manual de Derecho civil y comercial* (t. 6): *Relaciones obligatorias singulares, trad. de la (8va. ed.) por S. SENTÍS MELENDO*, Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- MONTEL, A. (1955). *Problemas de la responsabilidad y del daño: trad. por F. SOBRAO MARTÍNEZ*, Valencia: Marfil.
- ORGAZ, A. (1967). *El daño resarcible (Actos ilícitos)* (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma.
- ORTÍZ RICOL, G. (1958, marzo-abril). Valoración jurídica del daño moral. *Revista de Derecho español y americano*, 141-160.
- PACCHIONI, G. (1911). *Del risarcimento dei danni morali. Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*. (t. 2), 240-246.
- PEIRANO FACIO, J. (1954). *Responsabilidad extracontractual*. Montevideo, Uruguay: Barreiros y Ramos.
- PERÁN ORTEGA, J. (1998). *La responsabilidad civil y su seguro*. Madrid: Tecnos.
- PIZARRO, R. D. (2000). *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho, reimpresión*. Buenos Aires: Hammurabi.

- PLANIOL, M. & RIPERT, G. (1946). *Tratado práctico de Derecho civil francés (t.6): Las obligaciones*, traduc. por P. Esmein, trad. M. DÍAZ CRUZ y E. LE RIVEREND BRUSONE. La Habana: Cultural.
- REYES MONTERREAL, J. M. (1958). *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas* (3ra. ed.). Madrid: Gráficas menor,
- ROIG TORRES, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito. (Aspectos civiles y penales)*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, J. J. (1973, enero-febrero). Derechos y acciones del perjudicado en los casos de responsabilidad civil por accidente mortal (1ª parte). *Revista de Derecho de la circulación*, 1-25.
- SANTOS BRIZ, J. (1993). *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal* (7ma. ed.). Madrid: Montecorvo.
- SANTOS BRIZ, J. (1989, octubre). Los daños morales y su incidencia en el Derecho de la circulación. *Revista de Derecho privado*, 827-837.
- SANTOS BRIZ, J & GULLÓN BALLESTEROS, A. (1984). Artículos 1.887 a 1.929 del Código Civil”, en M. ALBADELEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t. XXIV. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- SAVATIER, R. (1939). *Traité de la responsabilité civile en Droit Français*, t. II: “Conséquences de la responsabilité. Responsabilités professionnelles et sportives”, edic., *Librairie générale de Droit et de jurisprudence*, Paris.
- SAVATIER, R. (1951). *Traité de la responsabilité civile en Droit Français civil, administratif, professionnel, procédural* (t. 2): *Conséquences et aspects divers de la responsabilité* (12da. ed.). Paris: *Librairie générale de Droit et de jurisprudence*.
- SCOGNAMIGLIO, R. (1957). *Il danno morale (Contributo alla teoria del danno extracontrattuale)*. *Rivista di Diritto civile* (1), 277-336.
- SCOGNAMIGLIO, R. (1962). *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual: trad. y notas de F. HINESTROSA*. Bogotá: Publicación de la Universidad el Externado de Colombia.
- SOTO NIETO, F. (1970). *Derecho vivo. Jurisprudencia comentada* (t. 1), Madrid: Revista de Derecho judicial.
- SEGOVIA LÓPEZ, L. (1998). *Responsabilidad civil por accidente de circulación*. Madrid: Edersa.
- VALVERDE VALVERDE, C. (1937). *Tratado de Derecho civil español (t. 3): Parte especial. Derechos personales o de obligación* (4ta. ed.). Valladolid: Cuesta.
- VICENTE DOMINGO, E. (1994). *Los daños corporales: Tipología y valoración*. Barcelona: JM Bosch.
- VON TUHR, A. (1999). *Tratado de las obligaciones: trad. por W. ROCES* (t. 1), Madrid: Reus.
- WINFIELD & JOLOWICZ. (1989). (Coordinado por W. V. H ROGERS). *On tort* (30ma. ed.)- London: Sweet and Maxwell.
- ZANNONI, E. A. (1987). *El daño en la responsabilidad civil* (2da. ed.). Buenos Aires: Astrea